



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2008-00008-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, para que en el término de cinco (5) días se proceda a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de rechazo:

1. Como quiera que el alimentario en la actualidad es mayor de edad, no puede ser representado por su progenitora señora MARTHA CECILIA QUIJANO, quien además no tiene legitimidad en la causa para comparecer al presente trámite. Por lo anterior procédase a corregir la totalidad del cuerpo demandatorio invocando como parte activa al alimentario exclusivamente.
2. De otra parte, se solicitan medidas cautelares que terminan siendo aquellas actuaciones que el Juez debe cumplir de oficio, no son de recibo para impedir el cumplimiento de lo ordenado en el inciso quinto del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, pues aceptar que dicha solicitud no obliga al cumplimiento de lo señalado en la norma citada, equivaldría a afirmar que en los procesos ejecutivos de alimentos tal norma no tiene aplicación, pues el Juez siempre debe cumplir con lo establecido en el Art. 129 de la Ley 1098 de 2006, tampoco debemos olvidar que se trata de alimentos de un mayor de edad, razón por la cual, al no solicitarse medidas cautelares de aquellas establecidas en el C. G. P., deberá cumplirse con la carga señalada.

De otra parte, se reconoce a la Dra. DIANA IBETH VEGA AGUIRRE en calidad de apoderada judicial de la parte actora (alimentario), en los términos y para los efectos legalmente conferidos.

NOTIFÍQUESE



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ



---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023,  
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

Radicación No. 15759 31 84 001 2010-00047-00

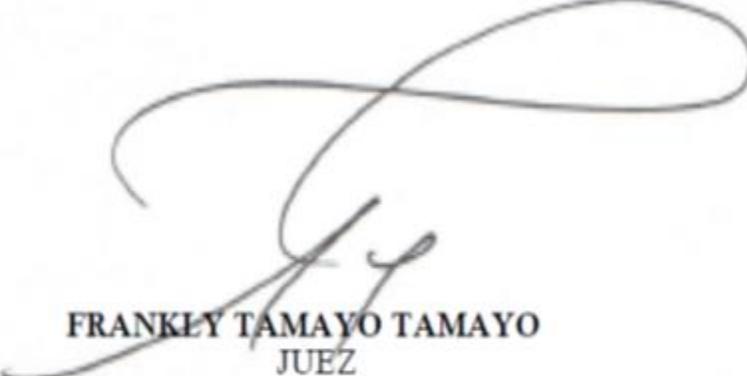
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a impartir aprobación a lo solicitado, se requiere a los padres del menor para que indiquen que REGIMEN DE VISITAS establecieron a favor del menor, pues teniendo en cuenta la prevalencia de derechos del menor y además de los derechos y deberes del padre que no tendrá el CUIDADO PERSONAL del menor, se hace necesario que exista acuerdo respecto del dicho régimen de visitas.

NOTIFÍQUESE



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2011-00019-00

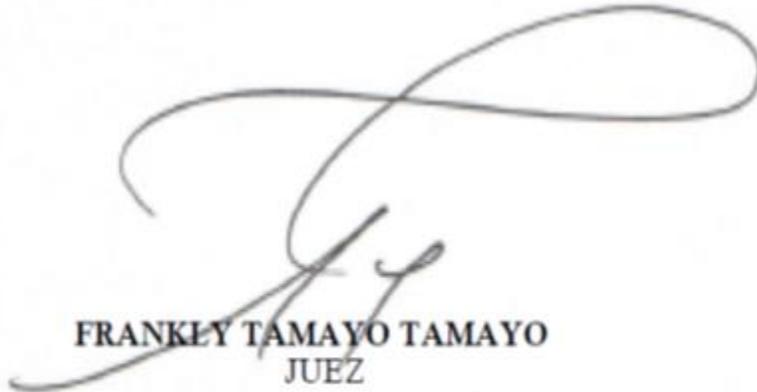
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de costas puesta en consideración, se le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2011-00142-00

---

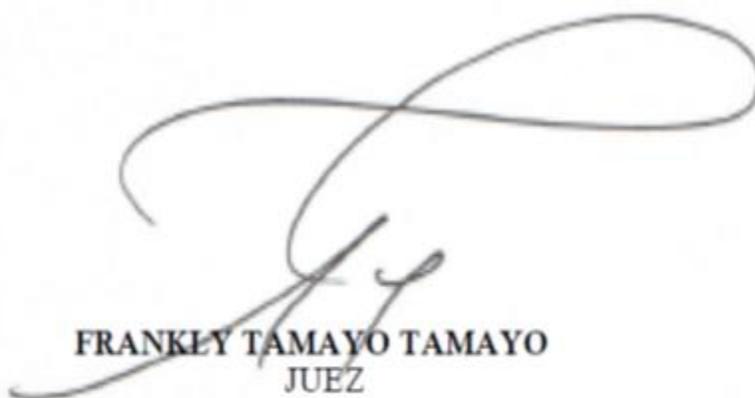
## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

En memorial que antecede por el Dr. JUAN SEBASTIAN PARDO CASTRO apoderado de la parte demandada, solicitó oficiar a la empresa ACERIAS PAZ DE RIO S.A para que esta se sirva informar sí el señor EDILBERTO MESA FIGUEREDO fue beneficiario de acciones o algún tipo de acreencia desde 29 de octubre de 1983 hasta el año de 2008.

El despacho accederá a lo solicitado, teniendo en cuenta que efectivamente el apoderado en el escrito donde se pronuncia acerca de los inventarios adicionales, se aporta respuesta emitida por la Empresa PAZ DEL RIO, negando la información solicitada, lo cual hace procedente que se acceda a lo solicitado, pese a que en audiencia precedente, el apoderado no realizó manifestación alguna, tampoco así el despacho, luego en aras de garantizar el debido proceso probatorio, se ordena oficiar a la Empresa Paz del Rio en los términos solicitados.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01 de hoy 17 de Enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA

Radicación No. 15759 31 84 001 2011-00178-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

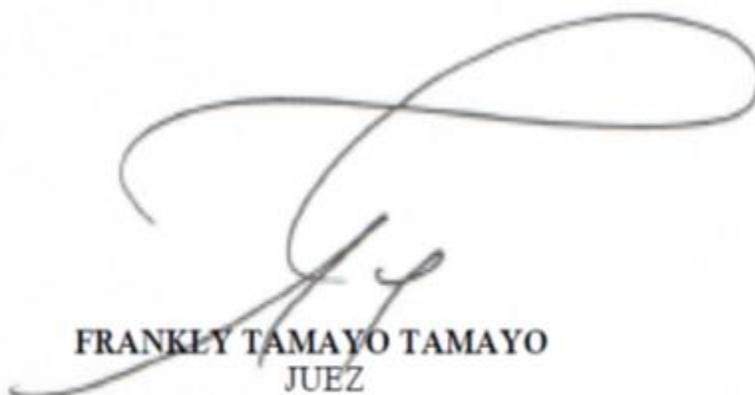
Sogamoso Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la presente demanda de reducción de cuota alimentaria, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

En el acápite de pretensiones indique de manera clara el monto al cual se pretende se reduzca la cuota alimentaria reclamada.

Se reconoce personería a la Dra. LUZ STELLA PLAZAS GUIO en calidad de apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: INTERDICCION  
Radicación No. 15759 31 84 001 2013-00182-00

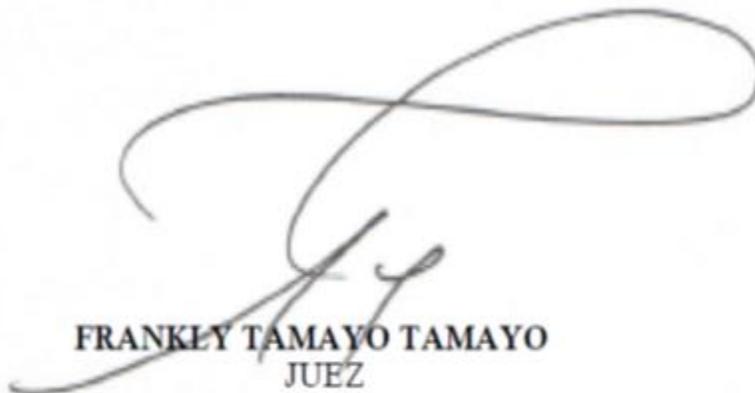
---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciséis (16) de Enero de dos mil veintidós (2023)

De la valoración de apoyos allegada, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados. Conforme lo anterior y en aras de dar cumplimiento a lo reglado en el Art. 56 de la Ley 1996 de 2019 y a efectos de llevarse a cabo la audiencia ahí determinada se señala **el día primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 02:00 PM**, la cual se llevará de manera presencial en las instalaciones de este Despacho Judicial y deberán asistir los interesados, familiares, guardadores y otros que tengan interesa en la misma. Autorizar que por intermedio del despacho se comuniquen con las partes a fin de garantizar la presencia de la mismas en la fecha y hora señalada.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 01 de hoy 17 de Enero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Interdicción (Adjudicación Apoyos)  
Radicación No. 157593184001 2015-00087-00

---

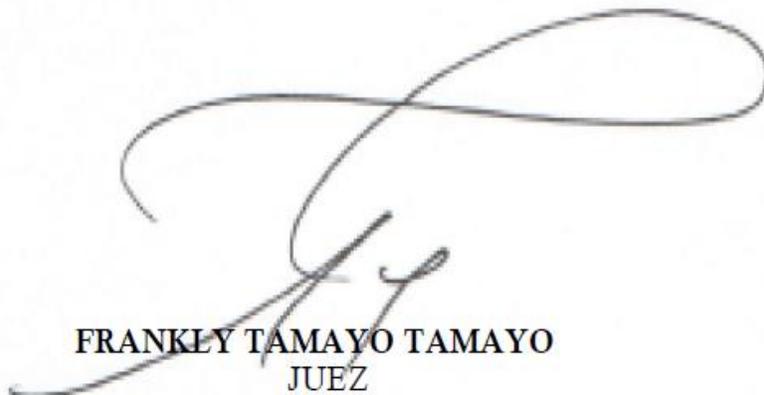
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**  
Sogamoso, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Del informe presentado por la Asistente Social del despacho, se pone en conocimiento de las partes, por el termino de TRES (03) días.

Conforme a lo establecido por la profesional, resulta necesario que la familia del Joven, actualmente responsables del mismo, alleguen el INFORME DE VALORACION DE APOYOS, el cual pueden adelantar con entidad especializada o pueden acudir a la PERSONERIA MUNICIPAL DE SOGAMOSO, para les faciliten el servicio, una vez de obtenga el informe, se allegue el mismo al despacho para la toma de las decisiones pertinentes conforme a lo establecido en el Art. 56 de la Ley 1996 de 2019, para lo cual se otorga un plazo de treinta (30) días.

Teniendo en cuenta la naturaleza del derecho y del sujeto de especial protección, se autoriza por secretaria informar la presente decisión en especial la obligación de aportar el informe de valoración de apoyos, a las personas responsables del Joven.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSA NARANJO**

Secretaria



Proceso: FILIACION  
Radicación No. 15759 31 84 001 2015-00092-00

---

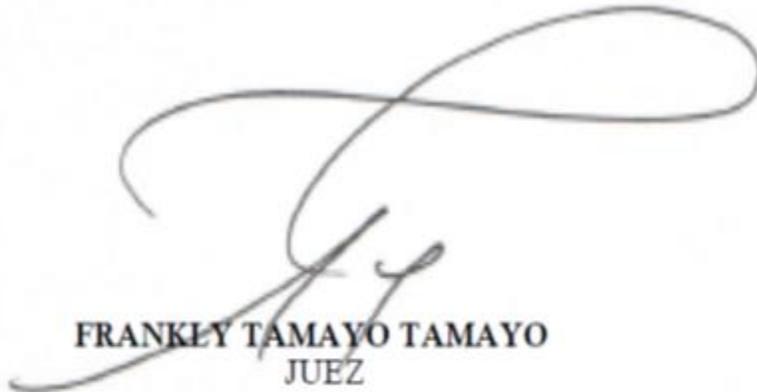
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

No es de tenerse en cuenta el escrito ni el mandato que precede, como quiera que el mismo refiere a trámites sucesorales y el presente trámite por ser de carácter declarativo de filiación en nada tiene que ver con tal acción, aunado al hecho que este ya se encuentra debidamente terminado.

Aunado a lo anterior no se allega documento legible como el caso del CERTIFICADO DE TRADICION aportado.

NOTIFÍQUESE



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: Interdicción (Adjudicación Apoyos)  
Radicación No. 157593184001 2015-00205-00

---

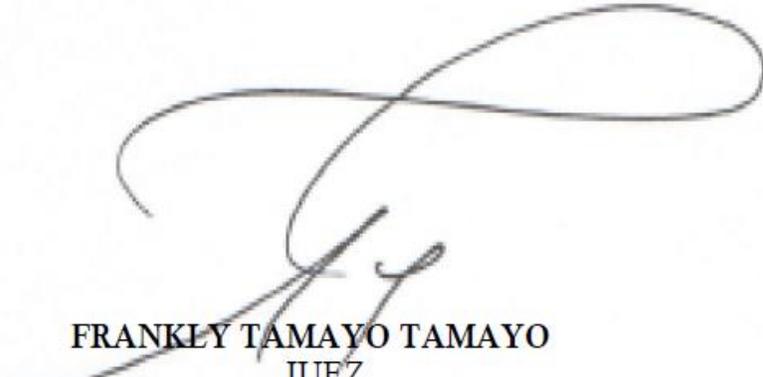
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**  
Sogamoso, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Del informe presentado por la Asistente Social del despacho, se pone en conocimiento de las partes, por el termino de TRES (03) días.

Conforme a lo establecido por la profesional, resulta necesario que la familia de la persona de LUIS FERNANDO, actualmente responsables del mismo, alleguen el INFORME DE VALORACION DE APOYOS, el cual pueden adelantar con entidad especializada o pueden acudir a la PERSONERIA MUNICIPAL DE SOGAMOSO, para les faciliten el servicio, una vez de obtenga el informe, se allegue el mismo al despacho para la toma de las decisiones pertinentes conforme a lo establecido en el Art. 56 de la Ley 1996 de 2019, para lo cual se otorga un plazo de treinta (30) días.

Teniendo en cuenta la naturaleza del derecho y del sujeto de especial protección, se autoriza por secretaria informar la presente decisión en especial la obligación de aportar el informe de valoración de apoyos, a las personas responsables de LUIS FERNANDO.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSA NARANJO**

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2016-00088-00

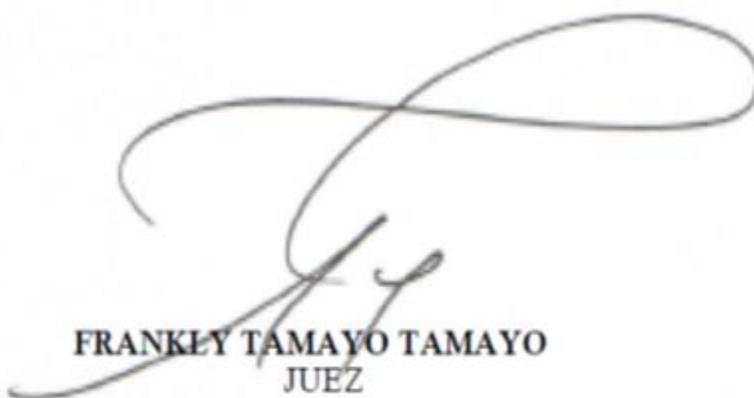
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

De la información allegada por el último empleador del accionado en el cual informa la DIRECCION FISICA, CORREO ELECTRONICO Y NUMERO DE CELULAR del mismo, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte actora, para que en el término de treinta (30) días proceda a adelantar las acciones pertinentes en aras de trabar la litis en debida forma.

NOTIFÍQUESE



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2016-00218-00

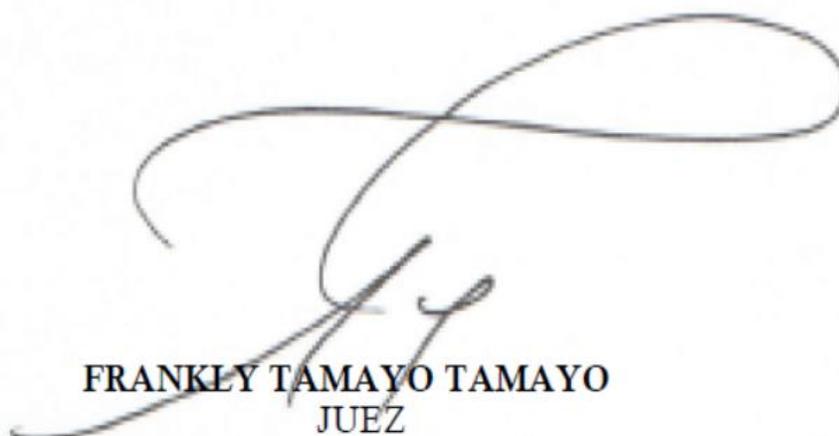
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de continuar con el trámite del proceso se dispone requerir al pagador de la CAJADE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, a fin de que informe el trámite dado al oficio civil No 1324 de fecha 26 de septiembre de 2022. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2017-00077-00

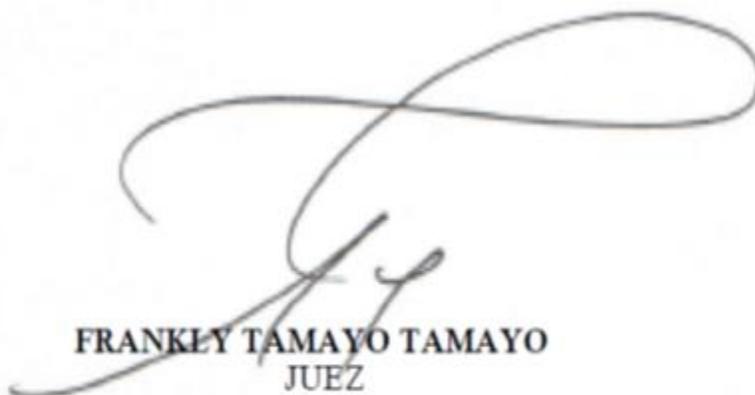
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

De las liquidaciones de crédito presentadas por el apoderado de la parte accionante, por secretaría procédase a correr el traslado respectivo conforme lo reglado en el art. 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2017-00091-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

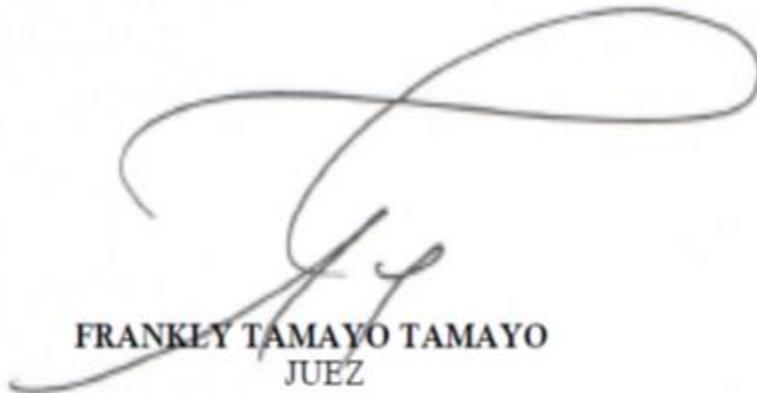
Sogamoso Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL para que en el término de cinco (05) días so pena de rechazo se subsanen las siguientes deficiencias:

Conforme lo reglado en el numeral 6 del art 489 del C.G. del P., apórtese inventario de los activos y pasivos en debida forma.

De otra parte, se reconoce personería al Dr. EDWIN DE JESUS ECHAVARRIA AMAYA, en calidad de apoderado judicial del accionante, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2018-00031-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

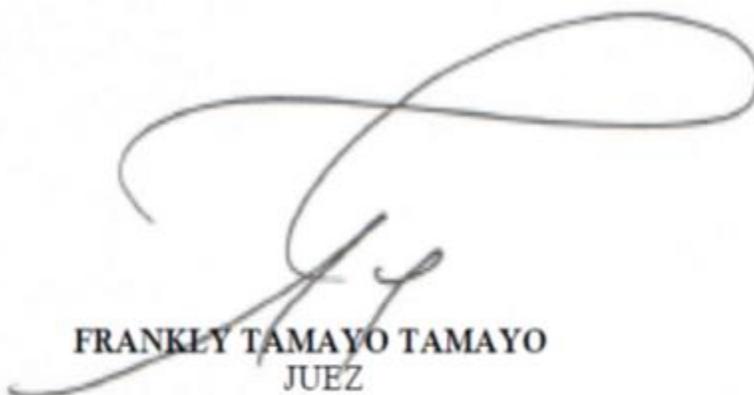
Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que los acreedores de la sociedad conyugal fueron emplazados en debida forma conforme lo regla el Decreto 806 de 2020. (hoy Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, **se señala el día dos (02) de marzo del año 2023 a las 09:00 de la mañana**, a fin de llevar a cabo la audiencia VIRTUAL de inventarios y avalúos respectiva de la sociedad conyugal. Se les advierte a los interesados que PREVIO a dicha audiencia y con no menos dos (2) días de antelación deberán allegar los documentos o títulos idóneos que acrediten que esos bienes forman la masa social, así como el acta de inventarios y avalúos debidamente diligenciada, la cual debe ser remitida al correo institucional.

La audiencia se realizará mediante la plataforma LIFESIZE, debiendo las partes comunicar cualquier cambio en los correos electrónicos, además garantizar la conexión a INTERNET, minutos antes de la fecha y hora indica se remitirá el LINK de la audiencia.

De no hacerse como se expone de suspenderá la presente diligencia y a solicitud de os interesados se señala una nueva fecha. Igualmente se requiere para que alleguen las direcciones electrónicas donde serán vinculados a la audiencia virtual respectiva.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: INTERDICCION  
Radicación No. 15759 31 84 001 2018-00051-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

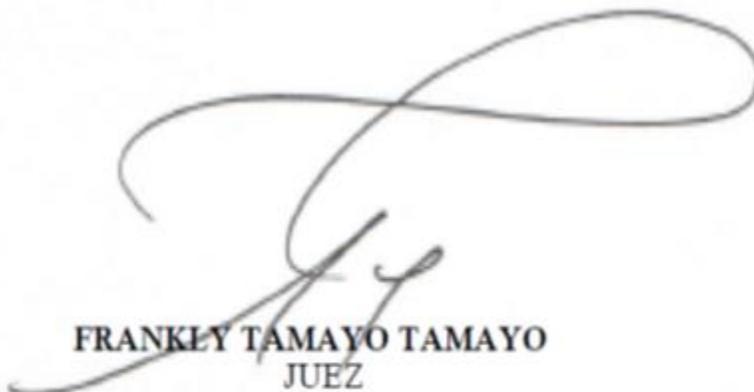
Sogamoso Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

De la valoración de apoyos allegada, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

Conforme lo anterior y en aras de dar cumplimiento a lo reglado en el Art. 56 de la Ley 1996 de 2019 y a efectos de llevarse a cabo la audiencia ahí determinada **se señala el día dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 02:00 PM**, la cual se llevará de manera **presencial** en las instalaciones de este Despacho Judicial y deberán asistir los interesados, familiares, guardadores y otros que tengan interesa en la misma.

Por secretaria se autoriza informar a las partes acerca de la realización de la presente audiencia, teniendo en cuenta el sujeto de especial protección y la garantía de los derechos del mismo.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO  
Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2018-00080-00

---

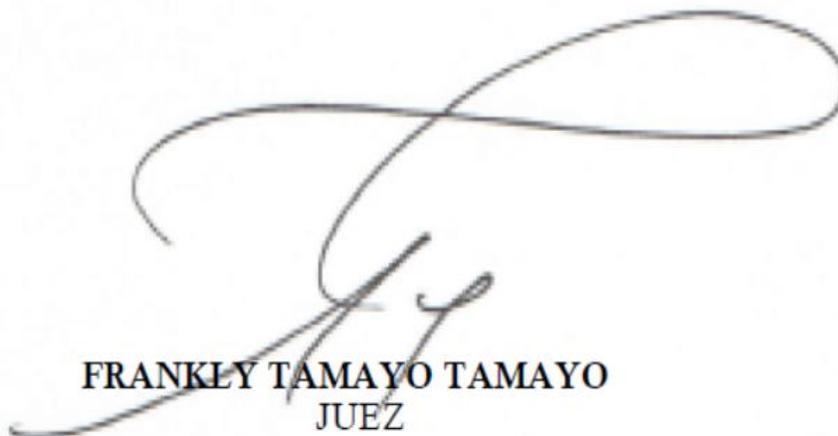
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver lo que en derecho corresponda y habiéndose allegado por parte del señor RAFAEL CELY FORERO el documento original denominado –ACTA DE CONCILIACION - de fecha 10 de junio de 2022, se deja en la secretaria del despacho a disposición de la parte demandante por el termino de tres (3) días, para su revisión y demás fines que consideren pertinentes, término que se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación del presente auto en estado.

Agréguese al proceso el comprobante de consignación allegado por el demandado, para que haga parte del proceso y téngase en cuenta en su momento procesal oportuno.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: ALIMENTOS PARA MAYORES (EJECUTIVO DE COSTAS PROCESALES)

Radicación No. 15759 31 84 001 2018-00086-00

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El abogado RAUL HECTOR LARA OJEDA en calidad de apoderado del señor FERNANDO FAJARDO PRECIADO, presenta solicitud de ejecución por costas procesales en su favor y contra la señora PIEDAD CONSTANZA RUSINQUE.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe aclararse porque se solicita librar mandamiento de pago en favor del apoderado y no de su poderdante FERNANDO FAJARDO PRECIADO, allegando los soportes pertinentes.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

***Resuelve.*** –

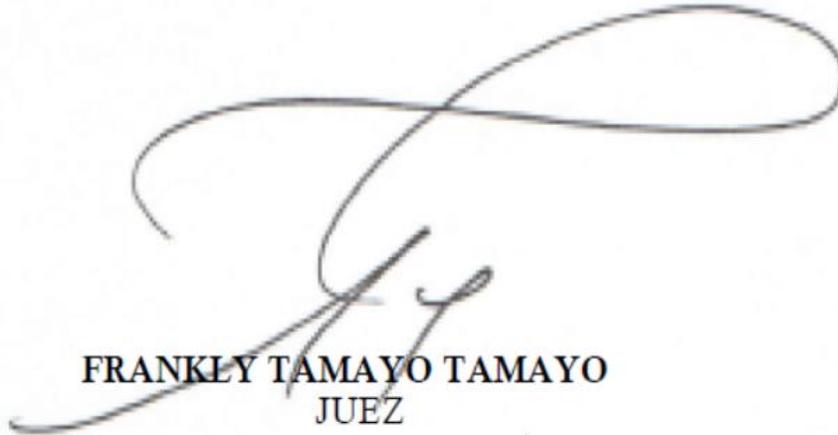
***Primero.*** - Inadmitir la demanda de EJECUCION POR COSTAS PROCESALES presentada por el abogado RAUL HECTOR LARA OJEDA en calidad de apoderado del señor FERNANDO FAJARDO PRECIADO, contra la señora PIEDAD CONSTANZA RUSINQUE por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

***Segundo.*** - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas, so pena de que sea rechazado el trámite.

***Tercero.*** – No se reconoce personería al apoderado en este trámite en razón a que se encuentra reconocido por auto de fecha 05 de junio de 2018, obrante a folio 168 del cuaderno principal. (art. 77 C.G.P.).



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2018-00135-00

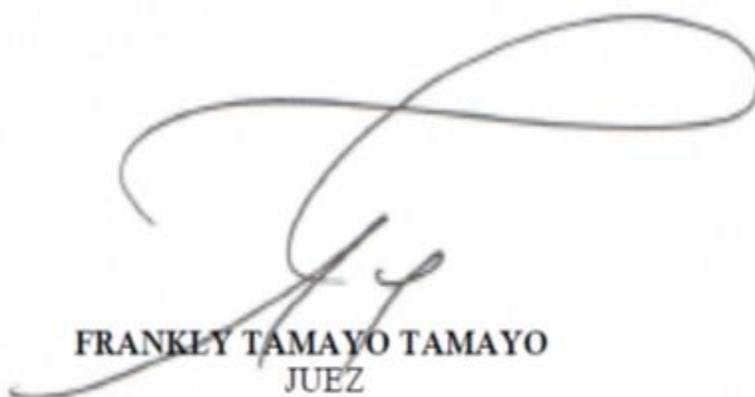
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que precede, no habrá de tenerse en cuenta la notificación pretendida, y se requiere a la parte actora a efectos de que proceda de conformidad, conforme los arts. 291, y 292 del C.G. del P., o conforme lo establece el Art. 8 de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: NULIDAD  
Radicación No. 15759 31 84 001 2018-00190-00

---

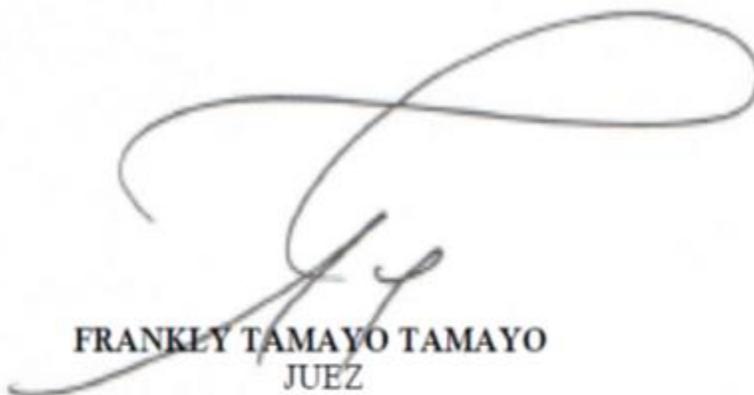
## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

De los diferentes escritos allegados por el señor Juan Diego Pataquiva García no se tendrán en cuenta como quiera que quien los remite no ostenta la calidad de abogado, requisito indispensable para ejercer el derecho de postulación en esta clase de trámites.

Notificados en debida forma la totalidad de la pasiva, y a efectos de llevarse a cabo la audiencia decretada en auto de fecha 25 de octubre de 2021, se procede a señalar el día **siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 09:00 AM de manera presencial en las instalaciones de este estrado judicial.**

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2018-00265-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

De las liquidaciones de crédito presentadas por el apoderado de la parte accionante, por secretaría procédase a correr el traslado respectivo conforme lo reglado en el art. 110 del C.G. del P.

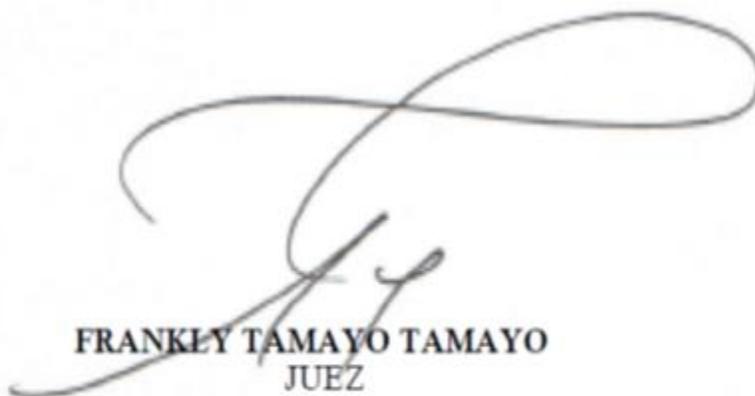
Conforme el memorial radicado el 28 de noviembre No se tiene por sustituido el poder y NO se reconoce personería en calidad de apoderado judicial de la accionante a JOHAN CAMILO PIÑERES GIRALDO.

Recordemos: Ley 2113 de 2021 ...Art. 9...

*PARÁGRAFO 1. Para poder actuar ante las autoridades, los estudiantes inscritos en Consultorio Jurídico requieren autorización expresa otorgada para cada caso por el director del consultorio, la cual se anexará al expediente respectivo, y el correspondiente poder. Las autoridades no podrán exigir a los estudiantes certificaciones o documentación diversa a la establecida en este Artículo.*

Respecto del estudiante PIÑERES GIRALDO no aparece Autorización Expresa expedida por el director del Consultorio.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2018-00323-00

---

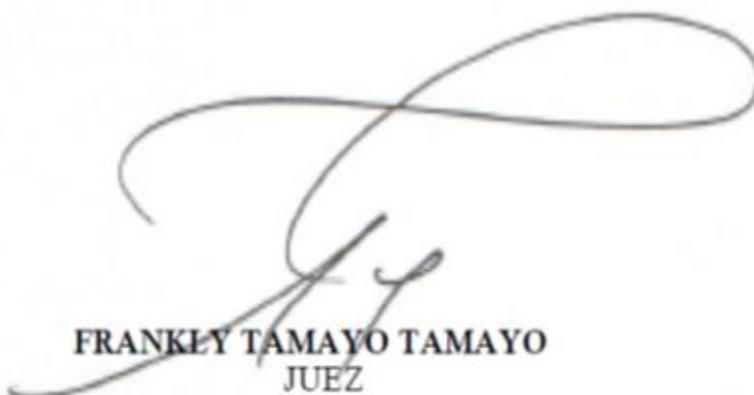
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que de la liquidación de crédito puesta a consideración mediante auto de fecha 24 de octubre de 2022 no se presentó objeción alguna, y la misma se encuentra ajustada a derecho se imparte su APROBACIÓN.

Por secretaria de existir dineros a nombre del despacho y para el presente proceso, hágase entrega a la accionante hasta cubrir el monto del crédito aquí aprobado.

NOTIFÍQUESE



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00008-00

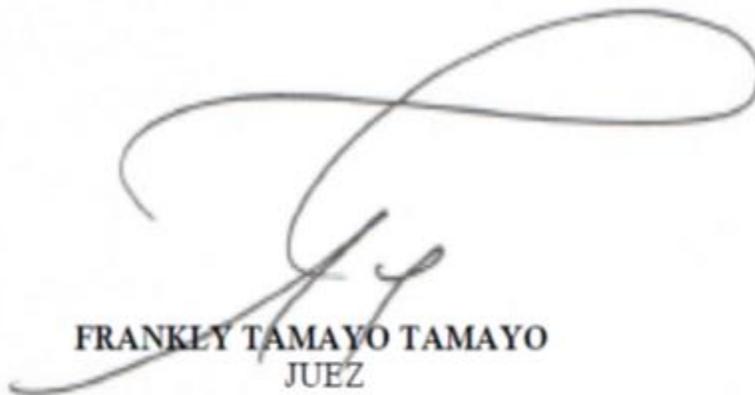
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

De las liquidaciones de crédito presentadas por el apoderado de la parte accionante, por secretaría procédase a correr el traslado respectivo conforme lo reglado en el art. 110 del C.G. del P

NOTIFÍQUESE



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Alimentos

Radicación No. 157593184001 2019-00086-00

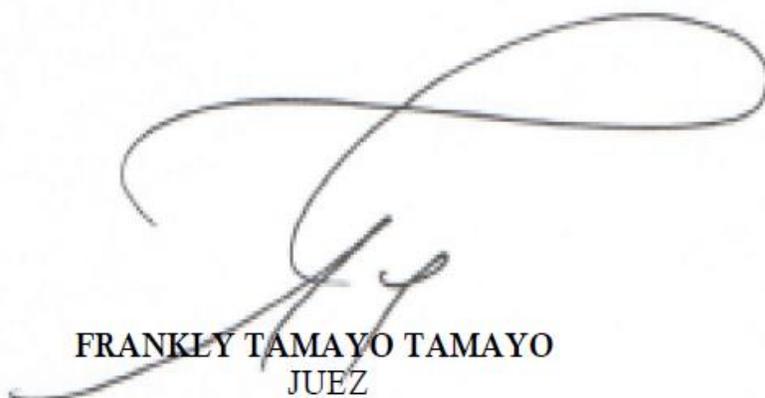
---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto del pasado 11 de abril de 2022, el despacho ORDENA oficial a la EPS SANITAS para que informe todos los datos relacionados con DIRECCION, TELEFONOS, CORREO ELECTRONICO, PATRONO e Ingreso Base de Cotización del demandado dentro del presente proceso, sin que a la fecha se haya recibido respuesta, por ende se ordena REQUERIR a dicha EPS, para que remita la información solicitada dentro de los CINCO (05) días siguientes al recibo del REQUERIMIENTO, so pena de hacer uso de los poderes CORRECCIONALES establecidos en el Numeral 4 del Art. 44 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00129-00

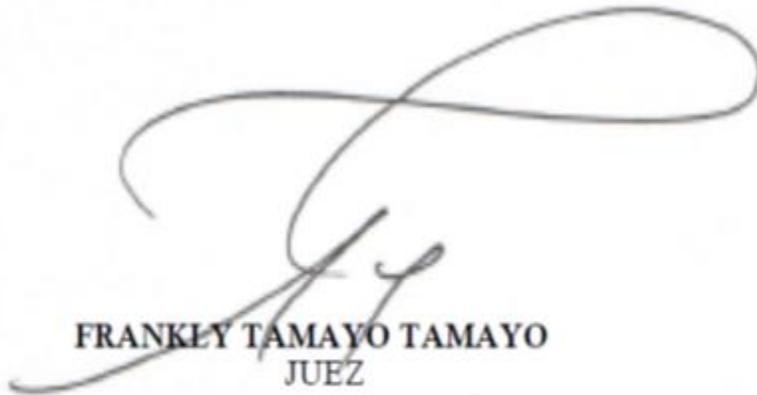
---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial que precede y siendo factible lo requerido se dispone a OFICIAR a la Inmobiliaria JB de esta ciudad, a efectos de que allegue copia de la documental ahí requerida.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00142-00

---

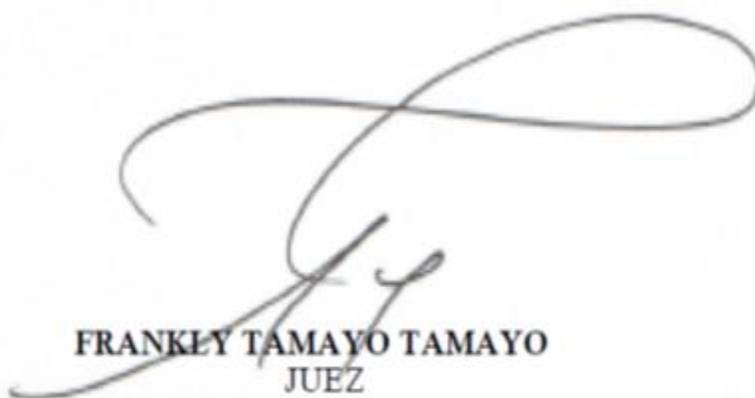
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial radicado el 09 de noviembre de 2022, se le indica a la memorialista que la solicitud de cautelas presentada 03 de mayo de 2022 fue resuelto por providencia de fecha 21 de junio de la misma calenda, obrante en el cuaderno de medidas cautelares.

De otra parte, se acepta la renuncia de la Estudiante de Derecho LAURA DANIELA CARDENAS, en calidad de apoderada judicial de la actora

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00204-00

---

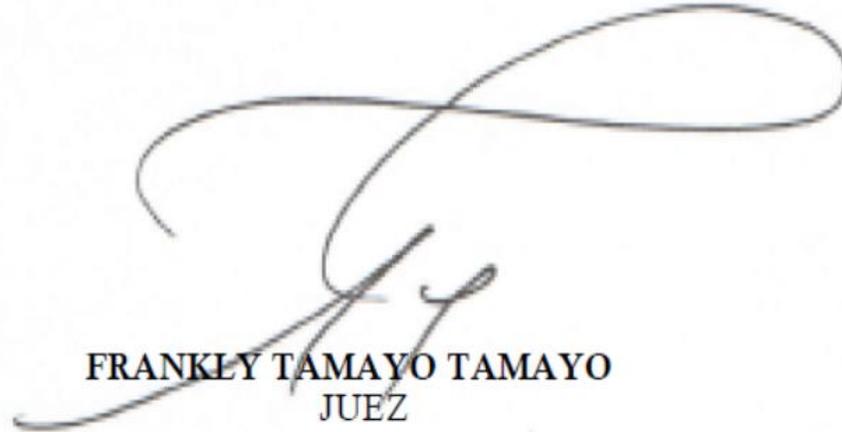
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante Auto del pasado 05 de septiembre de 2022, se puso en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por la EPS SANITAS, la cual da cuenta la información requerida para la NOTIFICACION del demandado, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a la carga procesal respectiva.

En el presente caso el menor está siendo representado judicialmente por el DEFENSOR DE FAMILIA, luego en aras de garantizar la prevalencia de sus derechos y el interés superior del menor, (Art. 44 Const.), el despacho ordena por Secretaria remitir a los correos del señor DEFENSOR DE FAMILIA y progenitora del menor, el oficio proveniente de SANITAS, a fin de que se proceda con la carga procesal, para lo cual se otorga el plazo establecido en el No. 1 del Art. 317 del C. G. P., es decir TREINTA (30) días, so pena de dar aplicación a la norma señalada, desde ahora indicando que en el presente caso al estar el menor representado judicialmente por Apoderado (defensor de familia) resulta aplicable la norma.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023,  
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: IMPUGNACIÓN  
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00234-00

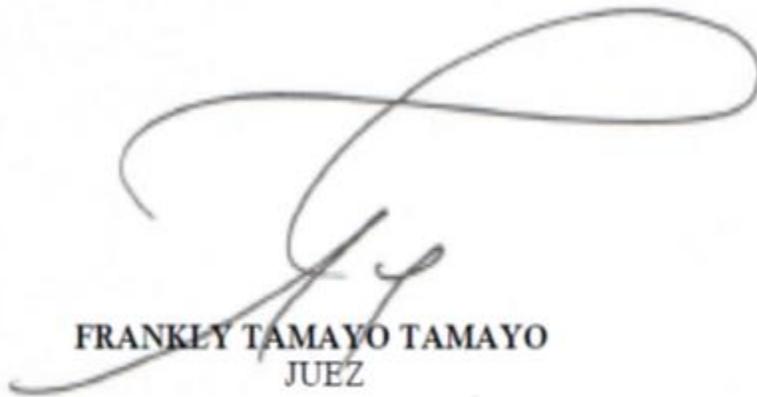
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Del resultado de la prueba de ADN allegado se corre traslado a los interesados por el término de tres (03) días., conforme lo ordena el inciso segundo del Numeral 2 del Art. 386 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO  
Secretaria



## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

### *Asunto a resolver:*

Procede el Despacho a resolver las objeciones presentadas a la diligencia de Inventarios y avalúos iniciada en fecha (30) de septiembre de 2021, por los apoderados de las partes, esto es por el Dr. LEONARDO SANCHEZ en calidad de apoderado del señor HUGO ORLANDO HERNANDEZ SANABRIA y el Dr. FABIAN ALONZO FUQUEN FONSECA, en calidad de apoderado de la señora, ANDREA GUTIERREZ FUENTES, previos los siguientes:

### *Antecedentes:*

En fechas 24 de septiembre de 2021, 20 de octubre de 2021 y 25 de enero de 2022, se realizó diligencia de inventarios y avalúos dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal de los exesposos HUGO ORLANDO HERNANDEZ SANABRIA y ANDREA GUTIERREZ FONSECA los apoderados de las partes presentaron sus actas de inventarios y avalúos de los bienes sociales.

### **HUGO ORLANDO HERNANDEZ SANABRIA**

Activo: 08 Partidas

Pasivo: 0 Partidas

### **ANDREA GUTIERREZ FUENTES**

Activo: 13 Partidas

Pasivo: 0 Partidas

### *Consideraciones para resolver:*

De conformidad con las normas relativas a la liquidación de la sociedad conyugal, es deber de los interesados elaborar por escrito el inventario, dentro del cual, solo se podrán incluir bienes que conforme a los títulos fueren de propiedad del cónyuge o compañero(a) permanente, con indicación del respectivo valor; inventario que se presenta al Juez para su aprobación en audiencia. Dicha elaboración se hará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado por el hecho de la firma.

En la elaboración del inventario se debe tener en cuenta que: *“En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados bajo la gravedad del juramento (art. 501, C.G.P.). Así, entonces, la inclusión de un bien en el inventario no exige consenso de los interesados; denunciar bienes es una potestad autónoma que la ley asigna a cadauno de los interesados reconocidos”.* El inventario, según la obra citada, es una relación pormenorizada de activos y de pasivos que conforman el patrimonio, registro que hace imperativo un catálogo detallado en el cual se identifiquen de modo suficiente y apropiado los bienes y los pasivos con el avalúo exacto de cada partida incorporada.

También hay que tener en cuenta que la finalidad principal de la diligencia de inventarios y avalúos (inicial o adicional) es de establecer en forma cierta qué bienes integran el haber de la sucesión o el haber social para que, sobre los bienes inventariados y valuados, pueda adjudicarse a cada parte lo que le corresponde, al verificarse la partición del patrimonio.

Para resolver las objeciones planteadas, se debe tener en cuenta que, al momento de la disolución de sociedad conyugal, los bienes radicados en cabeza de los cónyuges pueden pertenecer al patrimonio de la sociedad conyugal, al patrimonio un cónyuge o al patrimonio del otro cónyuge. Para definir su pertenencia a cualquiera de estos patrimonios, se han establecido doctrinariamente los siguientes criterios de reconocimiento, con fundamento en las reglas ordinarias contenidas en los arts. 1781 a 1795 del Código Civil:

- Tiempo de la adquisición: si antes o después de la formación de la sociedad conyugal.
- Titular: si está radicado en cabeza del cónyuge o de la cónyuge.
- Tipo de bien: si es mueble o inmueble.
- Título de adquisición: si es a título oneroso o a título gratuito.

Ahora bien, para establecer el patrimonio propio de cada cónyuge se configura de manera residual, pues son propios aquellos bienes que no cumplen con los enunciados de pertenencia al patrimonio de la sociedad conyugal. Las reglas inclusión al patrimonio propio de cada cónyuge serían:

- Integran el patrimonio propio de cada cónyuge los bienes inmuebles (tipo de bien) radicados en cabeza de cada cual (titular), adquiridos a títulos oneroso o gratuito (título de adquisición), antes de contraer nupcias (tiempo de la adquisición).
- Los bienes inmuebles (tipo de bien) adquiridos por el o la cónyuge (titular) a título gratuito (título de adquisición) durante la vigencia de la sociedad conyugal (tiempo de adquisición)<sup>1</sup>.

Con fundamentos en estas reglas y las demás normas que consagran la liquidación de la sociedad conyugal y la herencia, se procede a resolver las objeciones de la siguiente

forma:

**OBJECIONES presentadas por el apoderado del señor HUGO ORLANDO HERNANDEZ SANABRIA respecto del inventario presentado por el apoderado de la señora ANDREA GUTIERREZ FUENTES**

**Objeciones al Activo:**

**Partida No 04:**

Antes de entrar a especificar las características de la partida 04 cabe recalcar que dicha partida es también la partida 05 del Activo presentando por el Dr. LEONARDO SANCHEZ, ahora bien, para el Dr. FABIAN ALONZO FUQUEN la partida debe ser contemplada por el despacho en los siguientes términos:

Un bien mueble, identificado como Volqueta, de placas FTJ 089 DODGE color azul, que figura a nombre del señor HUGO HERNANDEZ SANABRIA, según certificado de tradición No. 7607. Bien apreciado conforme al avalúo allegado por la parte demandante según peritaje de Registro Abierto de Avaluadores por SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000)

La parte objetante presenta su inconformidad, alegando que dicho bien mueble no debe ser avaluado en el valor presentado por la señora Andrea Gutiérrez (\$65.000.000) si no en el valor de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000).

**Partida #12.**

Antes de entrar a especificar las características de la partida 12 cabe recalcar que dicha partida es también la partida 08 del Activo presentando por el Dr. LEONARDO SANCHEZ, ahora bien, para el Dr. FABIAN ALONZO FUQUEN la partida debe ser contemplada por el despacho en los siguientes términos:

Un crédito a favor de la sociedad conyugal por parte de la empresa LADRILLERA S.A.S; la cual se recibió certificación por parte de la misma, explicando que:

Se le reconoce a el señor HUGO ORLANDO HERNANDEZ cuatro acciones, cada una por un valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) para un total de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)

Se le reconoce a la señora ANDREA GUTIERREZ FONSECA dos acciones, cada una por un valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) para un total de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)”

Frente al crédito a favor de la sociedad conyugal la empresa LADRILLERA S.A.S certifica que a la señora ANDREA GUTIERREZ FONSECA se le debe un valor de

TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SETESIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$352.745) y al señor HUGO ORLANDO HERNANDEZ se le debe un valor de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.568.250).

**Partida 11:**

Bien inmueble denominado LA ALLANADA Vereda Pantanitos del Sogamoso, identificado con folio de matrícula No. 095-10018 adquirido por compraventa por escritura pública No. 1728 del 07 de julio de 1999 de la Notaria segunda de Sogamoso.

La parte objetante presenta su inconformidad alegando que dicho bien inmueble no debe ser comprendido en el haber social, pues este no se encuentra registrado a nombre de ninguna parte.

A efectos de resolver las objeciones planteadas, el despacho se permite hacer las siguientes apreciaciones:

En cuanto a la objeción de la partida #04, considera el despacho que según lo establecido en el artículo 444, numeral 5 del C. G. P.,

*ARTÍCULO 444. Avalúo y pago con productos: Practicados el embargo y secuestro, notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

....

*5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.*

Observado lo anterior tenemos con claridad que es la norma antes transcrita la que nos da la pauta para establecer los valores que se tienen que tener en cuenta a efecto de determinar la cuantía del avalúo de los vehículos automotores y esto no es más que el fijado oficialmente en el impuesto de rodamiento.

No obstante, lo anterior, tenemos que por parte de la señora ANDREA GUTIERRES FUENTES se presentó un dictamen pericial el cual determinó el valor bajo los parámetros pertinentes en la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000) monto que fue objetado y que se pretendía que se establezca dicho valor por un valor muy inferior al mencionado; sin embargo, la parte objetante no aportó prueba alguna que permita establecer o mejor controvertir que el valor asignado por el perito no corresponde al mencionado, carga probatoria que le correspondía allegar a efectos de sustentar su oposición, por tal motivo se tendrá por no prospera la objeción planteada.

En cuanto a las objeciones de la partida #12 correspondientes a las acciones de la empresa LA LADRILLERA S.A.S, es claro conforme a la certificación allegada por el representante legal de la misma que la señora ANDREA GUTIERREZ FONSECA dos

acciones, cada una por un valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) para un total de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) y por parte del señor HUGO ORLANDO HERNANDEZ cuatro acciones, cada una por un valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) para un total de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), con lo anterior podemos establecer tanto la existencia de las acciones reclamadas como su valor, las cuales serán incluidos dentro de los activos presentados en las diligencias pertinentes en los valores aquí establecidos.

Frente a la objeción planteada del crédito a favor de la sociedad conyugal correspondientes en la empresa LADRILLERA S.A.S, conforme certificación allegada por la misma, se tiene que a la señora ANDREA GUTIERREZ FONSECA se le debe un valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SETESIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$352.745) y al señor HUGO ORLANDO HERNANDEZ se le debe un valor de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.568.250); con lo anterior podemos observar la existencia de las deudas a favor de la sociedad conyugal por un valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$2.920. 995.00), los cuales serán incluidos en el activo del haber social.

En cuanto a las objeciones de la partida #11, se debe precisar que tratándose de bienes inmuebles la tradición se realiza mediante escritura pública debidamente registrada; lo anterior aunado en el código civil en sus artículos 756 y 759 que a la letra dicen.

*“Artículo 756. TRADICION DE INMUEBLES.*

*Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.*

*Artículo 759. OBLIGACION DE REGISTRO.*

*Los títulos traslaticios de dominio que deben registrarse no darán o transferirán la posesión efectiva del respectivo derecho mientras no se haya verificado el registro en los términos que se dispone en el título del registro de instrumentos públicos.”*

Conforme a la norma antes transcrita es de observarse que a efectos de determinar la propiedad de un bien inmueble es necesario establecer que se haya cumplido las formalidades del título y modo teniendo claro que no solamente con la escritura se establece la propiedad de dichos bienes, y que para ello también se necesita del registro de dicho publico instrumento, que por lo anterior y al no encontrarse el registro debido en cabeza de uno de los exesposos no es factible la inclusión de dicho inmueble como un activo dentro de la sociedad conyugal, por lo cual ha de prosperar la objeción planteada y no se incluirá en el haber social, dicho inmueble.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

**RESUELVE:**

**Primero.** – Respecto a la objeción a la partida activa 04, por el señor HUGO ORLANDO HERNANDEZ, frente del valor del mismo, para todos los efectos se tendrá en la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000. 000.oo), por lo tanto, no se acepta la objeción planteada conforme a la parte motiva.

**Segundo:** - Frente a la partida activo 12, se tiene la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) en un total de acciones del señor HUGO ORLANDO HERNANDEZ y la señora ANDREA GUTIERREZ FONSECA.

**Tercero:** - Se tiene la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$2.920.995) en un total de crédito a favor de la sociedad conyugal por parte de la empresa LADRILLERA S.A.S.

**Cuarto:** - No tenerse dentro del haber social la partida activa 11. Bien inmueble LA ALLANADA, conforme lo establecido en la parte motiva.

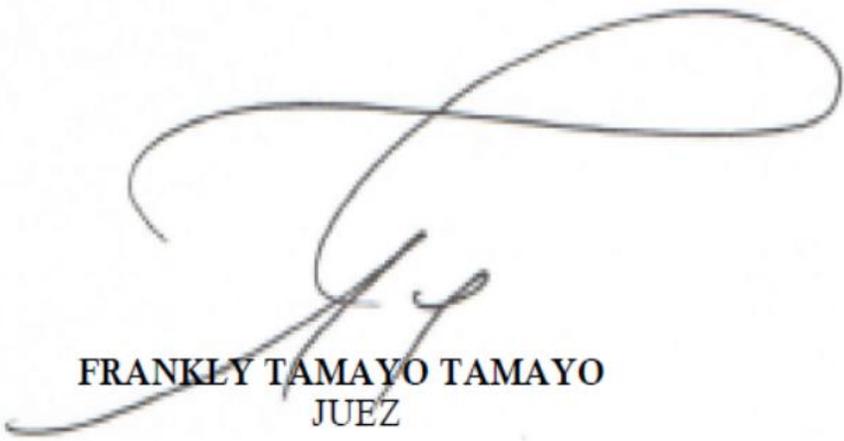
**Quinto:** - APROBAR los inventarios y avalúos aquí descritos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Sexto:** - DECRETAR la partición del presente proceso.

**Séptimo:** - Otorgar el termino de cinco (5) días para que dé consuno designe el partidor, so pena de ser designado por el despacho.

**Octavo:** Notificar la presente decisión insertando la misma en el ESTADO ELECTRONICO del despacho, conforme lo establece el Art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE HONORARIOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00268-00

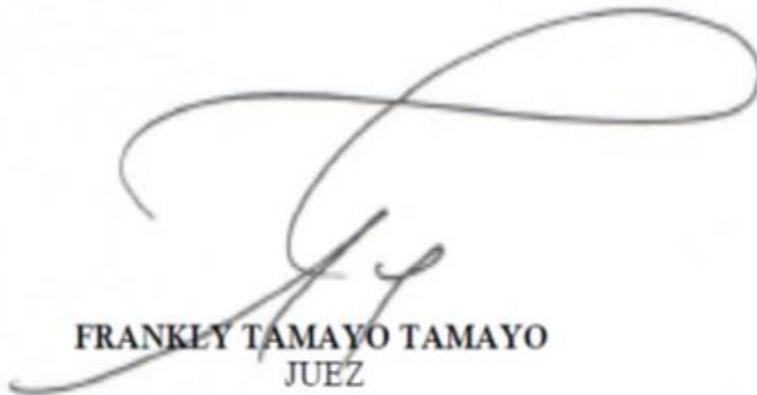
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Si bien la norma establece claramente la posibilidad de solicitar la ejecución posterior a la Sentencia, (Art. 306 del C. G. P.) también es cierto que dicha solicitud da lugar a proceso ejecutivo, debiendo en consecuencia dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: FILIACION  
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00279-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

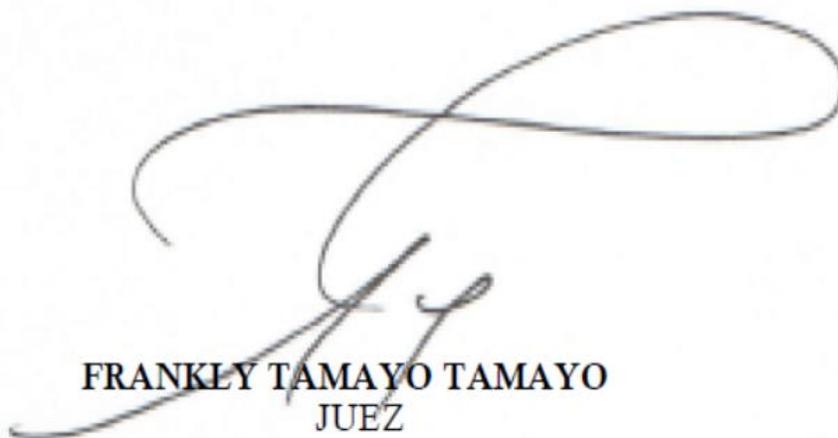
Sogamoso dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante CESAR AUGUSTO NIÑO ESPEJO, Dr., GUILLERMO ALBERTO BRAVO TORRES, contestó demanda en termino, sin formular excepciones, por consiguiente, se agrega al expediente la contestación de demanda.

Con el fin de continuar con el trámite del proceso y a fin de dar aplicación a lo indicado en el artículo 1o de la ley 721 de 2001, se decreta la prueba de ADN, para su práctica y toma de muestras se ordena la exhumación de los restos óseos de quien en vida respondía al nombre de LUIS ALBERTO NIÑO CRISTANCHO y CESAR AUGUSTO NIÑO ESPEJO, para que estas sean cotejadas entre sí.

Para el efecto se ordena el requerimiento de las partes a fin de que en el término de tres (3) días informen al despacho, donde reposan los restos óseos de LUIS ALBERTO NIÑO CRISTANCHO y CESAR AUGUSTO NIÑO ESPEJO, indicando además si respecto a ellos ya se ha realizado alguna exhumación, en caso afirmativo, indicando por cuenta de cual autoridad.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00280-00

---

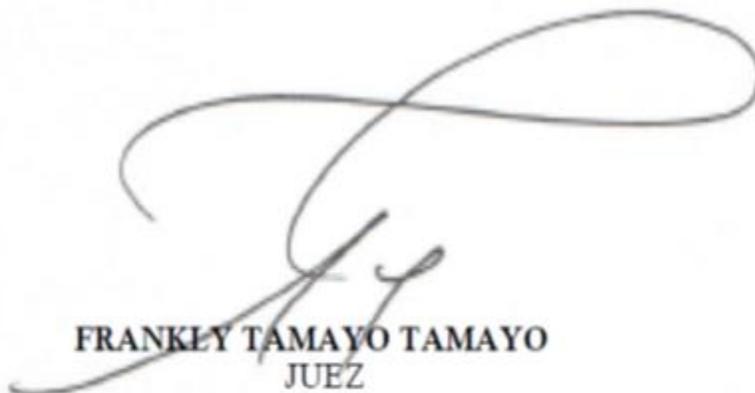
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

De las liquidaciones de crédito presentadas por el apoderado de la parte accionante, por secretaría procédase a correr el traslado respectivo conforme lo reglado en el art. 110 del C.G. del P.

Para todos los efectos legales, se acepta la renuncia al poder otorgado por la parte actora al Estudiante de Derecho MICHAEL ESTEVEN GUARANGUAY MORALES. En los términos del art 76 del C.G. del P., se tiene como nueva apoderada a la Estudiante de Derecho CATALINA PARRA PEREZ, debidamente certificada por el CONSULTORIO JURIDICO DE LA Universidad de Boyacá.

NOTIFÍQUESE



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00287-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

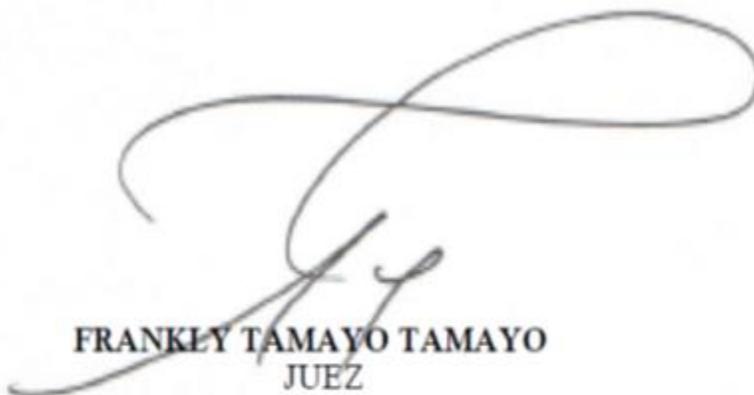
Como quiera que de la liquidación de crédito puesta a consideración mediante auto de fecha 31 de octubre de 2022 no se presentó objeción alguna, y la misma se encuentra ajustada a derecho se imparte su APROBACIÓN.

Por secretaria de existir dineros a nombre del despacho y para el presente proceso, hágase entrega a la accionante hasta cubrir el monto del crédito aquí aprobado.

Conforme lo expuesto en el memorial que antecede y lo dispuesto en el art 76 del C.G. del P., para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta la renuncia presentada por MARIA CAMILA ARIAS CEPEDA al poder otorgado por la actora, mismo que tendrá efectos en el término establecido en la norma en cita.

Respecto de la MEDIDAS CUATELARES SOLICITADAS, se accede a las mismas, por tal razón se ordena oficiar a la Entidades Financieras señaladas en el escrito respectivo, limitando el EMBARGO a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000. 000.oo)

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00288-00

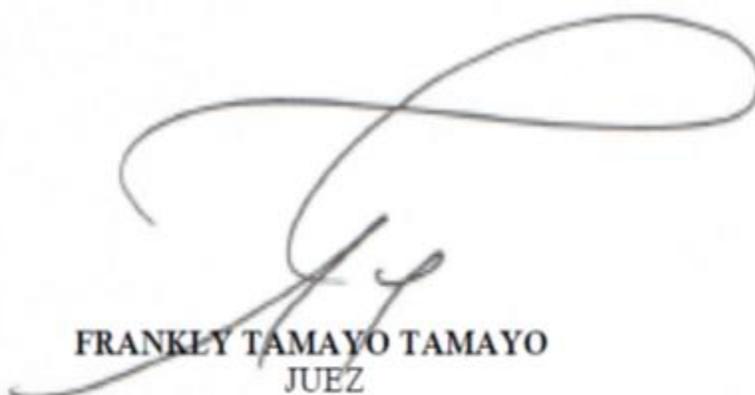
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial que precede, necesario se torna establecer que este Despacho mediante providencia de fecha 12 de septiembre de 2022, resolvió de fondo el incidente de nulidad presentado, al considerar que con la documental obrante era suficiente para ello, por lo anterior no habrá de fijarse nueva fecha y se itera que la providencia referida se encuentra debidamente ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00317-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

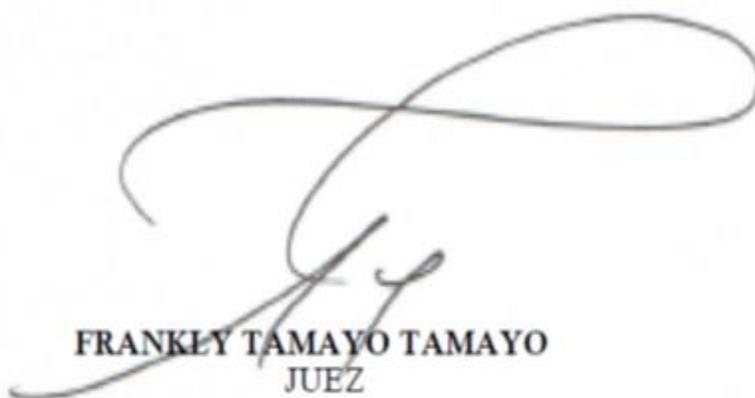
Sogamoso Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las siguientes deficiencias so pena de rechazo:

En el acápite de pretensiones procédase a realizar los incrementos a la cuota alimentaria debidos, los cuales deben aplicarse en el mes de enero de cada año.

Se reconoce personería a la profesional del derecho JENNY KATERINE AGUILERA en calidad de apoderada judicial de la accionante, en los términos y para los efectos del poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: LICENCIA PARA VENTA DE BIENES

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00363-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso a fin de determinar si se reasume el conocimiento o no del mismo, conforme a lo resuelto en auto de fecha siete (7) de octubre de 2022, por parte del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO.

De la revisión de las diligencias se encuentra que el año de que trata el artículo 121 del C.G.P., se cumplía en el presente proceso en fecha 27 de octubre de 2021, pues la notificación del demandado se surtió a cabo el día 28 de octubre de 2020.

Con posterioridad a esta fecha se registraron actuaciones en el expediente, pero ninguna adelantada a instancia de las partes, pues reposan en el expediente solicitudes presentadas por la auxiliar de la justicia OLGA DORALBA BARRERA NIÑO, autos emitidos por el despacho, requerimientos ordenados, y finalmente solicitud de pérdida de competencia de fecha 15 de julio de 2022, presentada por el abogado JUAN PABLO RINCON CAMACHO en calidad de apoderado de la parte demandada.

Conforme a lo anterior tenemos que, pese a que este despacho comparte los argumentos del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA en cuanto a que la nulidad de pleno de derecho de pérdida de competencia es saneable conforme lo ha indicado la Corte Constitucional, quien indica debe aplicarse el régimen de las nulidades contenido en los artículos 132, 133 y 135 del C.G.P., en el presente caso, no se configuró el saneamiento de la nulidad, pues conforme lo establece el artículo 136 del C.G.P., esta se entiende saneada entre otros casos cuando “1°. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó, sin proponerla”.

Conforme se indicó en párrafo anterior, la actuación surtida a instancia de parte después del vencimiento del término duración de trámite del proceso, fue la solicitud de pérdida de competencia.

Así las cosas, considera este despacho, que la decisión tomada por este despacho en fecha 29 de agosto de 2022, se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se dispondrá no reasumir el conocimiento del presente proceso, ordenando su devolución al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO, para si es del caso, proponga el respetivo conflicto de competencia o continúe su trámite.

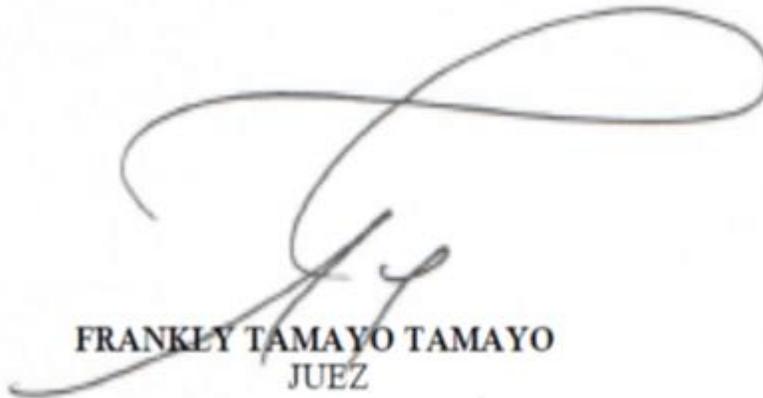


En consecuencia, se dispone:

1°. No resumir el conocimiento del presente proceso, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

2°. Hacer devolución de las diligencias al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO, para que asuma el conocimiento del proceso o proponga el respectivo conflicto de competencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00012-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la parte actora describió en término las excepciones previas planteadas por la demandada.

A efectos de continuar con el trámite pertinente se abre el presente a PRUEBAS:

### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Se decretan como tales las pruebas documentales debidamente allegadas con el presente incidente, y las obrantes en el plenario de divorcio y liquidación de sociedad conyugal.

### POR LA PARTE DEMANDANTE

No fueron solicitadas.

### PRUEBAS DE OFICIO:

De oficio se decreta el interrogatorio de los señores JOSE TOMAS BARRERA y ELIECER MESA ALVAREZ.

A efectos de recepcionar las pruebas decretadas, y decidir de fondo la presente excepción se señala el día **catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 02:00 PM, de manera virtual bajo la plataforma LifeSize**, minutos antes de la fecha y hora señalada, se remitirá el LINK de la Audiencia.

NOTIFÍQUESE



  
**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023,  
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00018-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Habida cuenta que el AVISO no se logra entregar, y conforme a lo indicado por el apoderado, la persona a notificar se niega recibir el AVISO, debemos recordar que el Art. 292 del C. G. P., nos remite al Art. 291, dicha norma indica en el inciso segundo del numeral 4 ... *Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada...*

Luego es necesario que se cumpla con lo indicado a fin de tener como entregado el AVISO, en consecuencia, no se tendrá como NOTIFICADO por AVISO el demandado dentro del presente proceso, conforme a lo indicado.

NOTIFÍQUESE



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00028-00

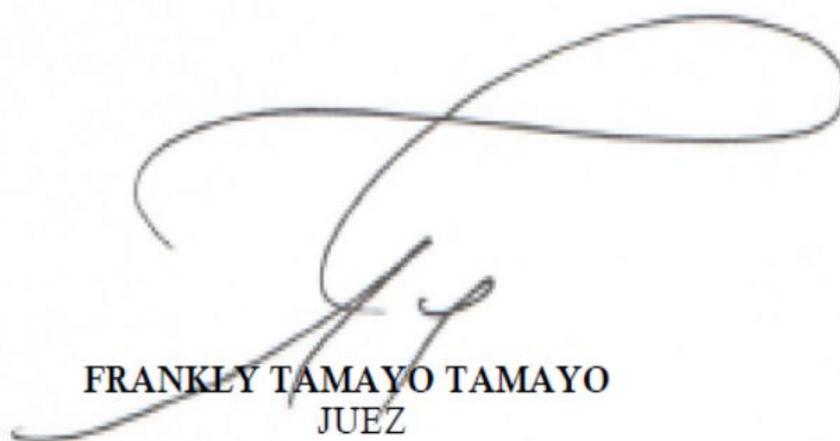
---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciséis (16) de enero de dos mil veintidós (2023)

Teniendo en cuenta que la audiencia para lectura de la resolución de objeciones no se realizó, se procede a señalar como nueva fecha para llevar a cabo dicha audiencia el próximo **primero (01) de marzo de 2023 a las 2:00 P.M.** de forma presencial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 1 de hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00058-00

---

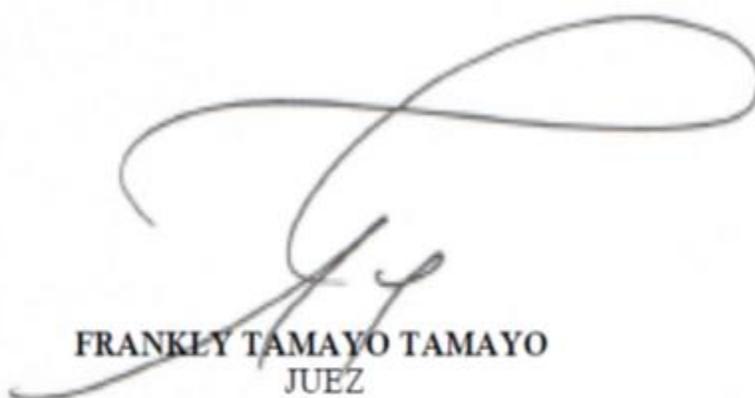
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a la Prueba aportada (consignación a cuenta bancaria) que da cuenta del pago total de las obligaciones que fueron liquidadas, liquidación que no tuvo objeción alguna, y sin existir condena en costas; el despacho accederá a lo solicitado, ordenando la TERMINACION del presente proceso, en consecuencia, cancelar las MEDIDAS CAUTELARES ordenadas dentro del presente, dejando las constancias del caso, OFICIESE,

Cumplido lo anterior ARCHIVENSE las actuaciones dejando los registros del caso.

NOTIFÍQUESE



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Declarativo UMH  
Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00077-00

---

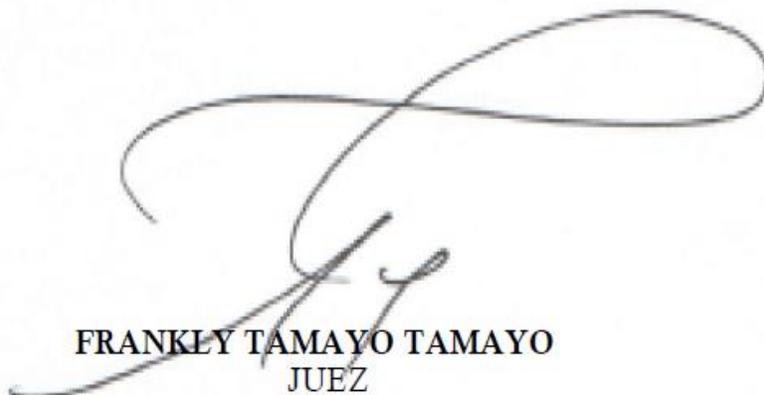
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**  
Sogamoso, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Para continuar con el presente tramite se fija el próximo, **16 de marzo de 2023 a las 09:00 A. M., AUDIENCIA VIRTUAL**, por medio de la plataforma LIFESIZE, el link de la audiencia será remitido minutos antes de la audiencia.

Desde ahora el despacho anuncia que no se aceptaran otros APLAZAMIENTOS, debiendo los apoderados en caso de ser necesario hacer uso de la SUSTITUCION DE PODER, se practicaran los testimonios que estén presentes y se prescindirán de aquellos que no ingresen a la audiencia virtual.

Es responsabilidad de las partes garantizar el acceso de la mismas a la Audiencia, para lo cual deberán contar con RED DE INTERNET adecuada, así como los equipos de cómputo, de ser necesario deben hacer uso de lo establecido en el Parágrafo 2 del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Declarativo UMH

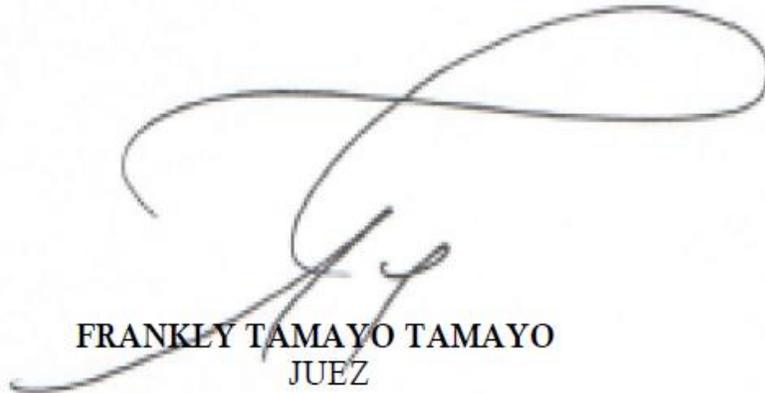
Radicación No. 157593184001 2021-00014-00

---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**  
Sogamoso, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación de costas realizada, se les corre traslado a las partes, por el termino de tres (03) días conforme lo establece el Art. 110 del C. G. P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00031-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

El memorialista debe estarse a lo resuelto en auto de fecha 11 de noviembre de 2022, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

Ejecutoriado, ingrese al despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00061-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó en debida forma y contestó la demanda.

Por lo antes expuesto ORDENARSE Emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los ex consortes, bajo la disposición del artículo 108 del Código General del Proceso.

Procédase por secretaria del Juzgado a incluir el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicada en el inciso 4° del artículo 108 del Código General del Proceso, dejando constancia en el expediente de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web durante el término del emplazamiento, de acuerdo a la Ley 2213 de 2022,

Se reconoce al profesional del derecho JOSE ORLANDO VARGAS MONTAÑEZ en calidad de apoderado del accionado, conforme al poder debidamente allegado.

NOTIFÍQUESE



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00111-00

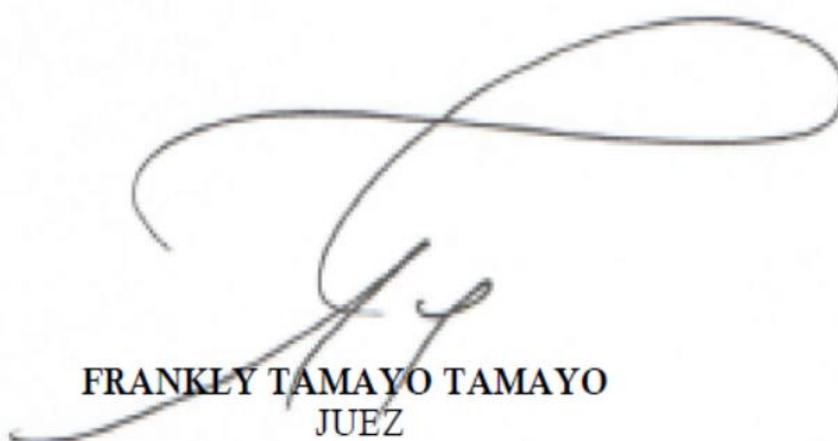
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

No es de tenerse en cuenta el envío del citatorio allegado, y en este punto itera el despacho que como quiera que no se aporta certificación por parte de la empresa de correos respectiva, en la que ante la renuencia del accionado a recibir la misma, tanto la demanda como los anexos se hayan dejado las mismas en el lugar de notificación conforme lo regla el Art 291 del C.G. del P., de igual forma es necesario que el citatorio haga referencia a la norma citada y no a lo establecido para el AVISO la cual solo aplica una vez se agote lo ordenado en el ya citado artículo.

NOTIFÍQUESE



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00120-00

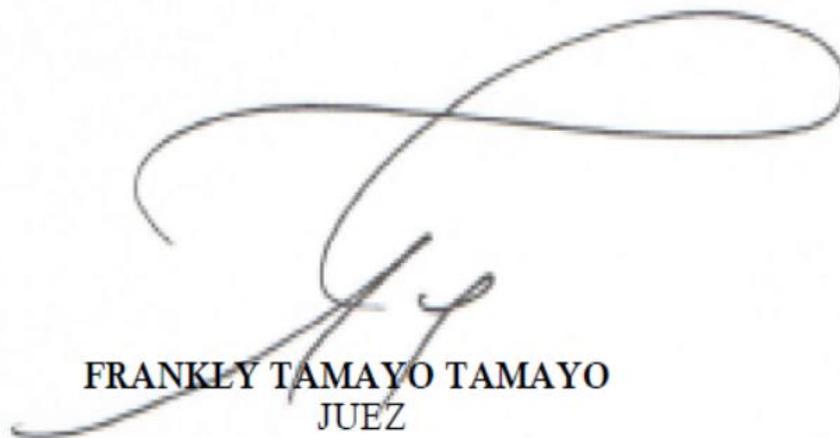
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

De lo expuesto por Medicina Legal en el memorial que precede, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00143-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

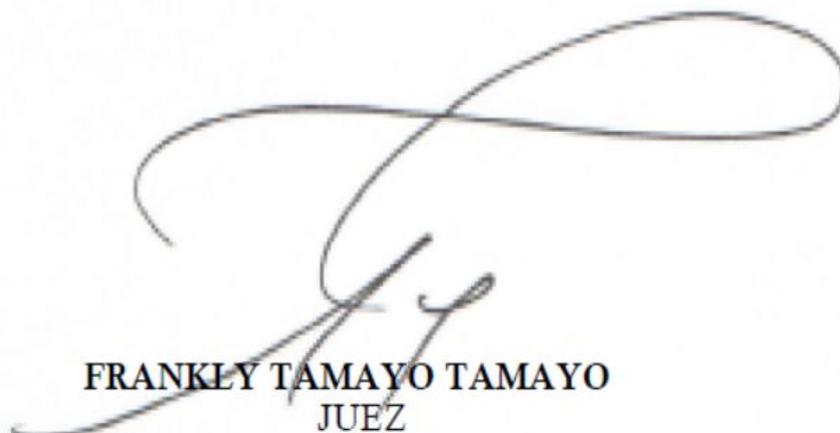
Sogamoso Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que en el escrito subsanatorio presentado en término no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto de fecha 31 de octubre de ogaño;

**RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por lo anteriormente expuesto.
- 2.- Por secretaría archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00169-00

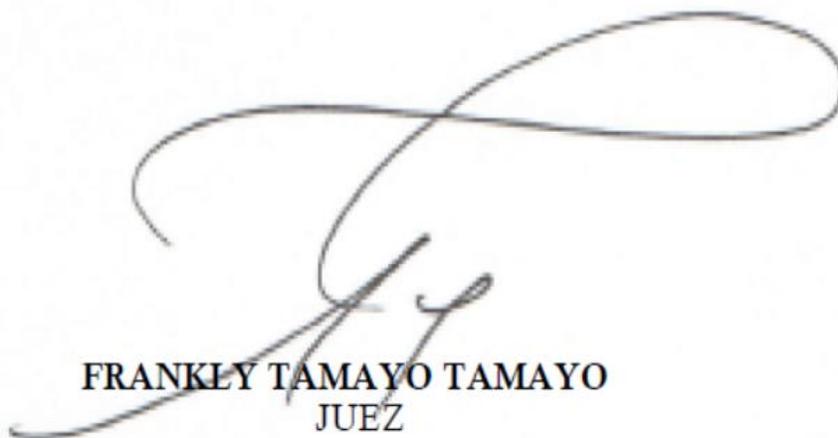
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que no se realiza pronunciamiento alguno ante lo solicitado en el auto de fecha 24 de octubre de 2022, se requiere a los interesados para que en el término de cinco (5) días informen como se dio cumplimiento al acuerdo allegado, y que dio motivo para la suspensión de este trámite, so pena de dar por terminado el mismo.

NOTIFÍQUESE



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Cesación de efectos civiles matrimonio religioso  
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00173-00

---

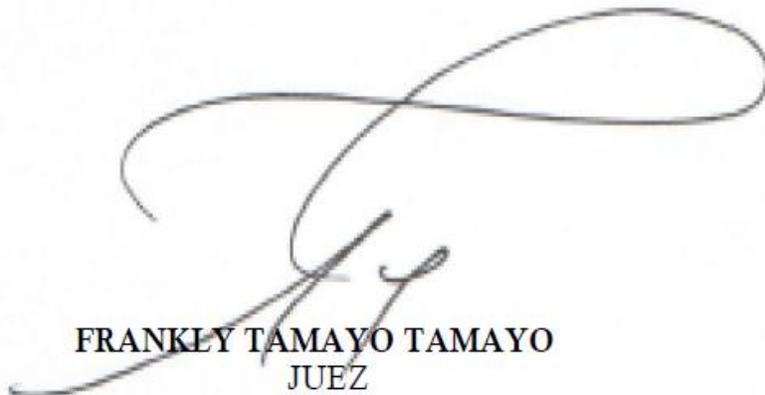
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**  
Sogamoso, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Para continuar con el presente tramite se fija el próximo, **21 de marzo de 2023 a las 09:00 A. M, AUDIENCIA VIRTUAL**, por medio de la plataforma LIFESIZE, el link de la audiencia será remitido minutos antes de la audiencia.

Desde ahora el despacho anuncia que no se aceptaran otros APLAZAMIENTOS, debiendo los apoderados en caso de ser necesario hacer uso de la SUSTITUCION DE PODER, se practicaran los testimonios que estén presentes y se prescindirán de aquellos que no ingresen a la audiencia virtual.

Es responsabilidad de las partes garantizar el acceso de la mismas a la Audiencia, para lo cual deberán contar con RED DE INTERNET adecuada, así como los equipos de cómputo, de ser necesario deben hacer uso de lo establecido en el Parágrafo 2 del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00179-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

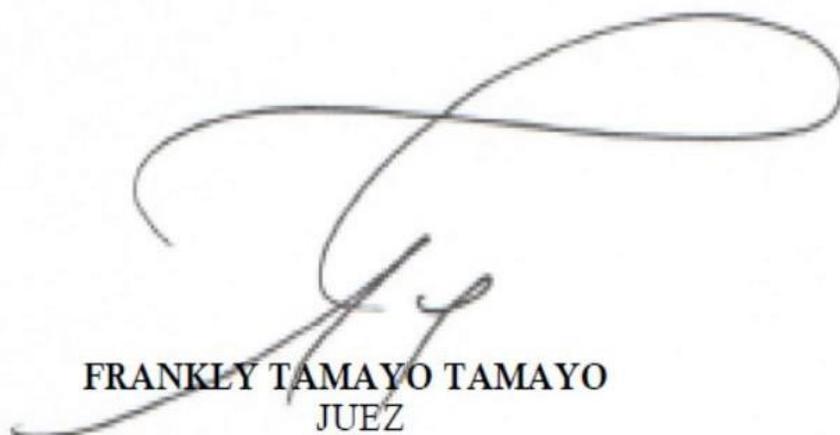
Sogamoso Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo expuesto en el memorial que precede se acepta la renuncia al poder presentado por los señores MARIA DEL PILAR RUIZ DIAZ y ZAMIRE ROJAS PULIDO. en favor del Dr. FRANCISCO JAVIER FLECHAS, lo anterior por estar conforma lo dispuesto en el art 76 del C.G. del P.

De otra parte, téngase en cuenta que el Curador Ad Litem Designado contestó la demanda en tiempo.

A efectos de continuar con la audiencia iniciada el día 18 de octubre de 2022, se señala el día **ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 02:00 de la tarde, en las mismas formalidades de la ya iniciada.**

NOTIFÍQUESE



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: UNION MARITAL DE HECHO  
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00186-00

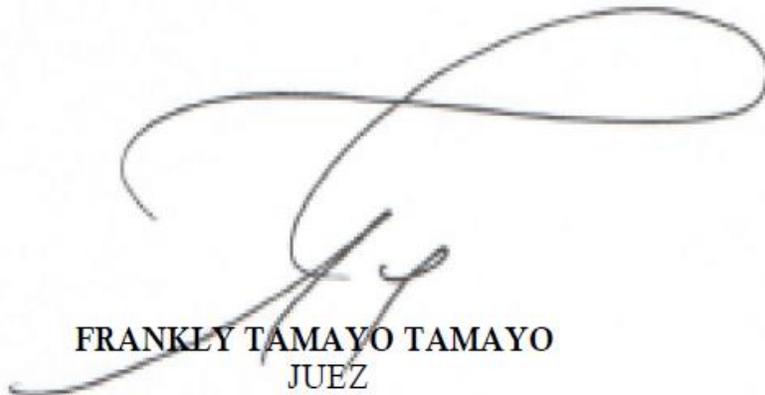
---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**  
Sogamoso, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el traslado de la liquidación de costas realizadas por la secretaría, sin que se presentase objeción o solicitud alguna, se le imparte aprobación a las mismas.

Del memorial que se adjunta al expediente digital el pasado 5 de diciembre de 2022 y allegado al correo electrónico el 2 de diciembre, revisado el mismo, corresponde al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso, en consecuencia, por secretaria remitir el mismo al despacho mencionado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00213-00

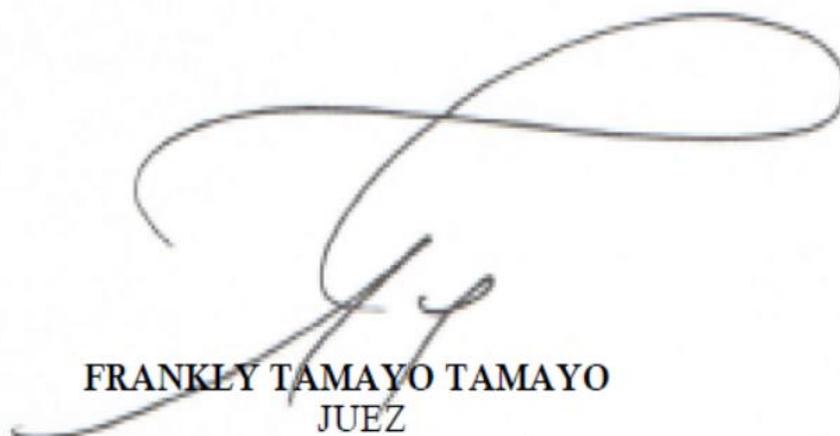
---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

A efectos de llevarse a cabo la audiencia de inventarios y avalúos decretada se señala el día **nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 09:00 AM**, en iguales condiciones a la inicialmente pactada.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

Radicado: 157593184001 2021 00216 00

Demandante: KATIA YOLANDA CARO ALARCON

Demandado: GILMAR PARADA PINEDA

***Tema de Decisión***

Procede el despacho a proferir SENTENCIA DE PLANO, en virtud a lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, dentro del presente proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, instaurado por la señora KATIA YOLANDA CARO ALARCON.

Si bien es cierto se había convocado a audiencia, la misma se torna innecesaria, tal como se verá en líneas posteriores, dado que la única solicitud probatoria pendiente es el interrogatorio de parte.

***Identificación de las partes.***

En el proceso de la referencia actúa como demandante la señora KATIA YOLANDA CARO ALARCON, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.372.563 de Sogamoso, a través de apoderado judicial, quien incoa demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, contra el señor GILMAR PARADA PINEDA.

***Hechos y pretensiones de la demanda***

La señora KATIA YOLANDA CARO ALARCON y el señor GILMAR PARADA PINEDA sostuvieron relaciones extramatrimoniales en el año 2008, por tal motivo expresa que nació el menor K.S.C.A., el día 29 de diciembre de 2008 registrado en la ciudad de Yopal- Casanare, sin ser reconocido por el señor GILMAR PARADA PINEDA.

El señor GILMAR PARADA PINEDA nunca ha actuado ni ha respondido como padre del menor.

Solicita:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Se declare que el señor GILMAR PARADA PINEDA es el padre biológico del menor K.S.C.A.

Se oficie a la Registraduría Nacional del estado civil de Yopal – Casanare para enmendar el Registro Civil del menor.

Conceder la custodia y cuidado a la señora KATIA YOLANDA CARO ALARCON.

Se fije cuota alimentaria a favor del menor.

Condenar en costas a la parte demandada.

***Contestación de la demanda.***

El señor GILMAR PARADA PINEDA, aunque reconoce haber tenido relaciones sexuales extramatrimoniales con la señora KATIA CARO ALARCON, expresa no reconocer al menor K.S.C.A., hasta que no se compruebe bajo prueba ADN que él es su progenitor.

Expresa que se atiene al resultado de la prueba de ADN, sin solicitud probatoria alguna.

***Tramite:***

A través de auto de fecha cuatro (4) de octubre de 2021 y una vez cumplidos los requisitos de ley se ADMITIÓ demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD incoada por la señora KATIA YOLANDA CARO ALARCON a través de apoderado judicial en contra del señor GILMAR PARADA PINEDA.

Se dio al presente proceso el trámite establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso y siguientes, se ordenó correr el traslado de la demanda por el término de veinte (20) días y notificar a la parte demandada conforme la disposición de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020; como también se notificó al Procurador Judicial.

Una vez transcurrido el tiempo legal, la parte demandada contesta en debida forma la demanda.

***Consideraciones para resolver***

***Procedencia de la Sentencia anticipada***

La decisión que tomó el despacho de dictar sentencia anticipada se entiende debido al artículo 278 del Código General del Proceso:

*“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

*fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión.*

*Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”*

...

La Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, tiene establecido:

...

*“2.1. Ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar. Sin embargo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.*

*De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.*

*Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son “deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido” (C 086-2016).<sup>111</sup>*

*Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio).*

...

*(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de fecha veintisiete (27) de abril de 2020, emitida dentro del asunto radicado bajo el No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque)*

En aras pues de la facultad que otorga la ley al Juez para dictar sentencia anticipada, resulta necesario entonces acudir al numeral 2, del inciso segundo del artículo antes mencionado: **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar**, veamos las razones:

Como ya se mencionó anteriormente el despacho tomo la determinación de dictar sentencia anticipada en razón de la facultad que bien le da el artículo 278 C. G. P., Numeral 2., pues únicamente existe petición de interrogatorio de parte, prueba que no tiene la fuerza suasoria para cuestionar el resultado de la prueba genética practicada por



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

la Instituto Nacional de Medicina Legal, la cual no fue objeto de cuestionamiento, una vez realizado el traslado respectivo.

Si bien en la contestación de la demanda, se solicita prueba testimonial, la misma va dirigida a demostrar obligaciones del demandado, esto en caso de que se demostrase la paternidad del demandado, en consecuencia se debería fijar alimentos, custodia y régimen de visitas; lo cual no resulta necesario conforme los resultados del informe pericial – ESTUDIO GENETICO DE FILIACION.

### **Procedencia.**

Los requisitos exigidos por la Ley para el perfecto desarrollo del Proceso, su regulación y formación se encuentra satisfechos, habida cuenta que hay demanda en forma; el demandante está legitimado por activa, actúa a través de apoderado judicial y no se presenta la caducidad de la acción conforme lo dispone el artículo 248 del Código Civil; la demanda tiene legitimación en la causa por pasiva, pues está debidamente representado legalmente por su señora madre, la competencia para conocer del proceso está radicada en este Despacho judicial por la naturaleza del litigio, la calidad, vecindad y capacidad de las partes y en especial por el domicilio de la demandada.

### **Asunto a resolver**

Debe determinar el despacho, si conforme a la prueba científica realizada, hay lugar a declarar que el señor GILMAR PARADA no es el padre biológico del menor K.S.C.A.,

### **Presupuestos procesales.**

La investigación de la paternidad:

*“Es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. El derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional inherente al derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica. En estas condiciones, la filiación es un atributo esencial al derecho a la personalidad jurídica, el cual, a su vez, constituye un derecho fundamental y prevalente en el caso de los niños. El hecho que el menor tenga certeza acerca de quién es su progenitor hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica. En estas condiciones, la prolongada incertidumbre que pesa sobre el niño no puede extenderse más allá de límites razonables, pues con su desconocimiento se afectan principios y valores consagrados en la Constitución, como son el derecho a la personalidad jurídica, el libre desarrollo de la personalidad o los derechos a que alude el artículo 44”<sup>121</sup>*

En ese sentido la filiación es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad, que se encuentra ampliamente ligada al estado civil de las personas e, inclusive, al nombre, al reconocimiento de la personalidad jurídica y estos derechos se



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

protegen en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia; por lo cual está el despacho obligado pues a garantizarlo y reconocerlo si dentro de derecho bien se prueba.

La corte constitucional sobre el tema de investigación de paternidad ha dicho:

*“La investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968”* <sup>131</sup>

En el presente caso la parte actora invoca como causal para la presunción de la paternidad la que contemplan los numerales 4 del artículo 6 de la ley 75 de 1968.

...

*ARTICULO 6o. "Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente:*

...

*4. En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.*

*Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.*

*En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior que, en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo.*

...

En materia procesal, este asunto se sujetó a las reglas del C.G.P. en su artículo 386, la cual dispone la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, la que una vez practicada debe darse en traslado por el término de tres (3) días para que el interesado a su costa y motivadamente solicite aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, sin perjuicio de la facultad conferida a las partes en el artículo 227 de la misma codificación.

Advierte la norma que tales disposiciones especiales sobre la prueba científica prevalecen sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de la codificación procesal.

### **Análisis del caso en concreto.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Respecto al asunto que nos ocupa se tiene que la señora KATIA CARO ALARCON a través de apoderado judicial y en representación de su menor hijo, presenta demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD en contra del señor GILMAR PARADA, manifestando que este último es el padre biológico de K. S. C. A., argumentando para ellos el numeral 4 del artículo 78 de la ley de la Ley 45 de 1936, modificado por la Ley 75/68.

Como se pudo verificar, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en cumplimiento de la orden impartida por el despacho, procedió a rendir el informe pericial ESTUDIO GENETICO DE FILIACION, el cual arrojó la siguiente CONCLUSION:

 <p>ONAC ACREDITADO ISO/IEC 17025:2017 10-LAB-010</p> <p>INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES</p>	<p>INFORME PERICIAL N° SSF-GNGCI-2201001146</p> <p>Página 2 de 3</p>
--	--

**INTERPRETACION**

En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo en cada sistema genético, con cada uno de sus padres biológicos. Se observa que el PRESUNTO PADRE1 no tiene todos los alelos que el hijo debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP). Se encontraron quince (15) exclusiones en los sistemas genéticos analizados (véase tabla de hallazgos).

**CONCLUSIONES**

1. GILMAR PARADA PINEDA se excluye como el padre biológico de KEVIN SANTIAGO.

El resultado de la prueba fue objeto de traslado, las partes guardaron silencio.

Debemos recordar que la Corte Constitucional respecto de la prueba de ADN, en procesos similares, señala:

...

*La prueba científica que obra dentro de un proceso de impugnación de la paternidad constituye, sin duda alguna, un elemento fundamental para la decisión que le corresponde tomar al juez. Sin embargo, dado que la prueba de ADN no aporta un resultado irrefutable, el juez puede apreciar dicha prueba científica con otras pruebas que integran el acervo probatorio, con el fin de poder llegar a la decisión que le parezca la más ajustada a la normatividad y al expediente visto en su conjunto. Cabe resaltar que en la norma acusada no se exige que el juez se atenga únicamente a lo probado de manera científica.*

...(C-122/08).

En el presente caso la prueba aportada por la parte demandante se limita al registro civil de nacimiento del menor, por su parte el demandado básicamente indica que se somete a los resultados de la prueba de ADN, en consecuencia, en el presente proceso la prueba pericial se constituye en el elemento fundamental de la decisión que debe tomar el despacho, sin que exista otra prueba que pueda dar lugar a cuestionar los resultados de la pericial.

En concreto debemos atenemos a lo referenciado en la prueba de ADN la cual EXCLUYE la paternidad del señor GILMAR PARADA PINEDA con relación al menor K.S.C.A., en consecuencia, NO se accederán a las pretensiones de la demanda.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Ahora bien, teniendo en cuenta la prevalencia de derechos de los niños y adolescentes, siendo un derecho a una entidad, del cual hace parte la filiación, y que se encuentra definido por la Ley 1098 de 2006, así:

...

*Artículo 25. Derecho a la identidad. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia.*

...

Este derecho a la filiación, la Corte Constitucional, nos indica:

...

*La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.*

... (C-258/15).

Claramente este derecho debe ser garantizado de especial manera en tratándose de menores de edad, razón por la cual deberá el despacho oficiar a la ICBF para que el señor defensor de familia, proceda a adelantar el respectivo proceso de restablecimiento de derechos a fin de establecer la filiación del menor.

Finalmente conforme a lo establecido en el inciso primero del Art. 154 del C. G. P., no habrá lugar a condena en costas, como efecto del amparo de pobreza otorgado a la demandante.

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso Boyacá, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que el señor GILMAR PARADA PINEDA, identificado con cedula de ciudadanía No.9.529.978 de Sogamoso, NO es el padre biológico del menor K.S.C.A., concebido por la señora KATIA YOLANDA CARO ALARCON; el cual fue registrado el día 29 de diciembre de 2008, bajo el numero indicativo serial 43262218 y NUIP. 1.118.546.457.

**SEGUNDO:** En consecuencia negar las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Oficiase al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a fin de iniciar el proceso administrativo de restablecimiento de derechos del menor KEVIN SANTIAGO CARO ALARCON, en aras de garantizar la verdadera filiación al menor, por secretaria Oficiase.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

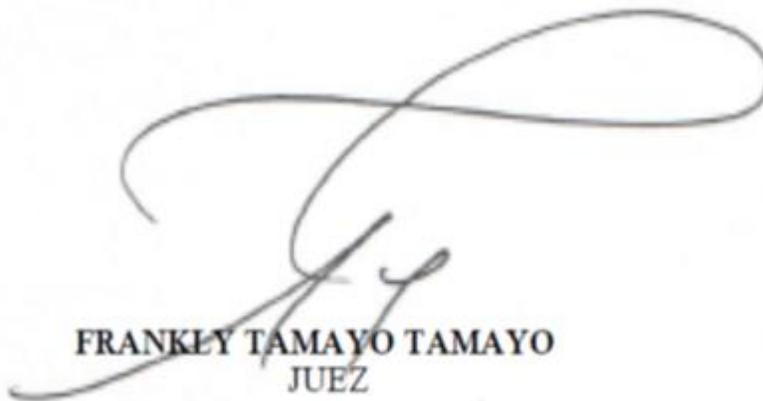
**CUARTO:** No hay lugar a Condena en costas dado que la parte demandante le fue concedido AMPARO DE POBREZA.

**QUINTO:** Notificar la presente sentencia conforme lo establecido en el Art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO:** Contra la presente procede recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo.

**SEPTIMO:** En firme la presente decisión ordenar el archivo del proceso dejando las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

<sup>[1]</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Mg: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. 24 febrero 2016. C 086/16

<sup>[2]</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Mg: JAIME CORDOBA TRIVIÑO. 15 junio 2001. T 641/01

<sup>[3]</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Mg: ANTONIO JOSE LIZARAZO. 4 abril 2017. T 207/17



Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00219-00

---

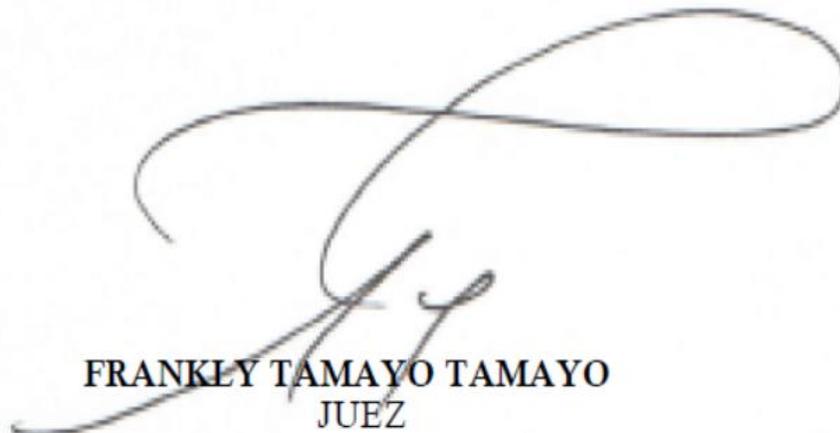
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó en debida forma y a través de su apoderado judicial contestó la demanda en tiempo, proponiendo excepciones de mérito que deben ser corridas a través de secretaria conforme lo regla el Art 110 del C.G. del P.

Se reconoce personería a la Dra. LEIDY ESPERANZA CARO TORRES, en calidad de apoderada judicial del accionado, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: ALIMENTOS  
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00290-00

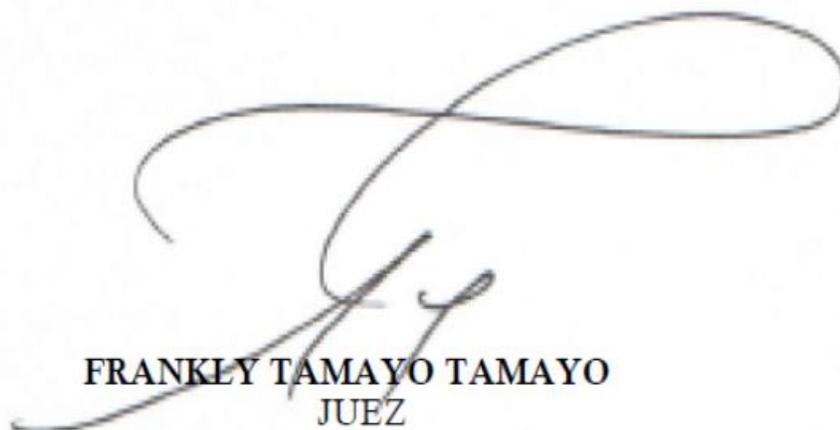
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el traslado respectivo de la liquidación de costas y vencido el termino, sin que se hubiese presentado objeción alguna, se les imparte aprobación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00293-00

---

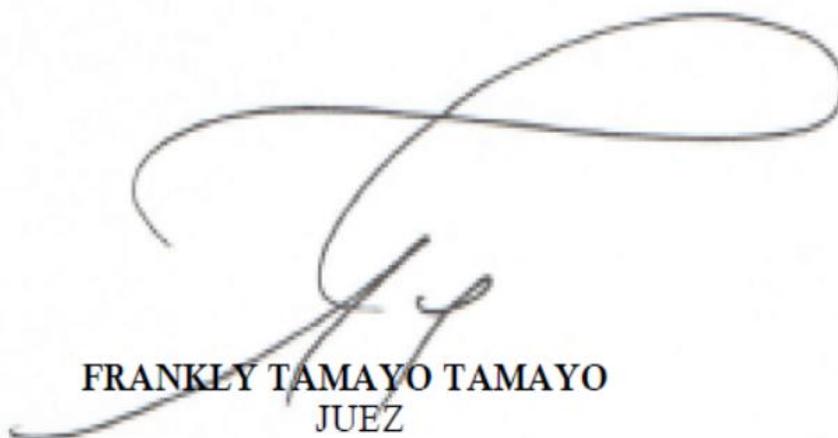
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Se reconoce personería al profesional del derecho GUIDO ALFREDO ROMERO MUÑOZ en calidad de apoderado judicial del señor WILSON EMEL VELANDIA SALAMANCA en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

Respecto de las manifestaciones realizadas por el profesional del derecho, el mismo sabe y conoce los mecanismos procesales a los cuales debe acudir.

NOTIFÍQUESE



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00293-00

---

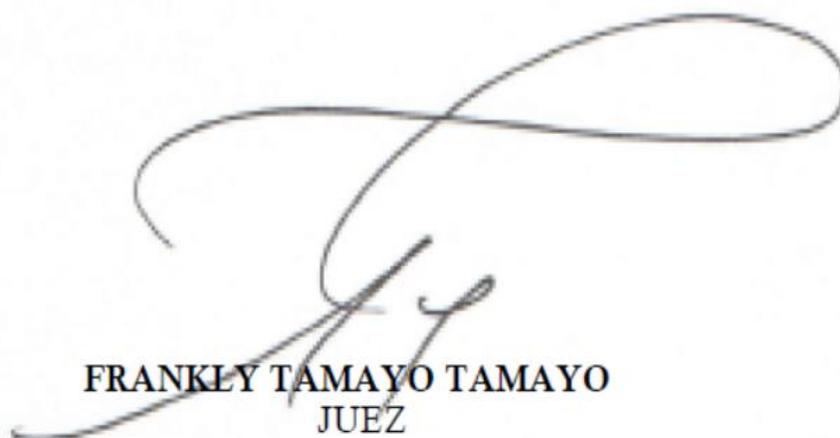
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial que precede y con observancia a lo expuesto en el inciso 3° del art 134 del C.G. del P., estando en la oportunidad legal se dispone:

- 1.- Abrir el presente incidente de declaratoria de nulidad por indebida notificación.
- 2.- Por secretaría córrase traslado a los interesados por el término de tres (03) días.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00313-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el curador ad litem designado para los indeterminados contestó la demanda en tiempo.

Por tal motivo este despacho en aras de continuar con el trámite pertinente y en atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 02:00 de la tarde**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

### **DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:**

#### **PARTE DEMANDANTE**

**MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL:** Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

**MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL:** Como quiera que se da cumplimiento a lo dispuesto en el art 212 del C.G. del P., se decretan los testimonios de los señores NESTOR ANTONIO TORRES TORRES, CRISTIAN LEONARDO PINZON CALDAS y JOHAN SEBASTIAN BERNAL ESPITIA.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

#### **PARTE DEMANDADA**

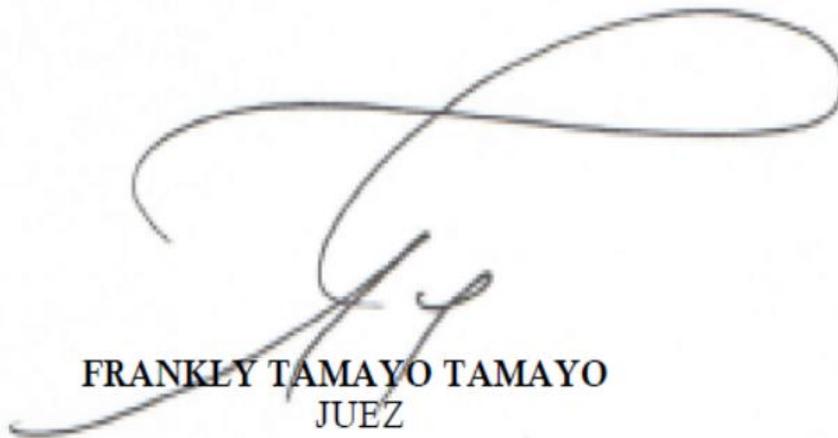
El Curador Ad Litem de la totalidad de la parte demandada no solicito prueba alguna.



Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

La audiencia se realizara por medio de la plataforma LIFESIZE, el link será remitido minutos antes de la fecha y hora señalada.

NOTIFÍQUESE



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00343-00

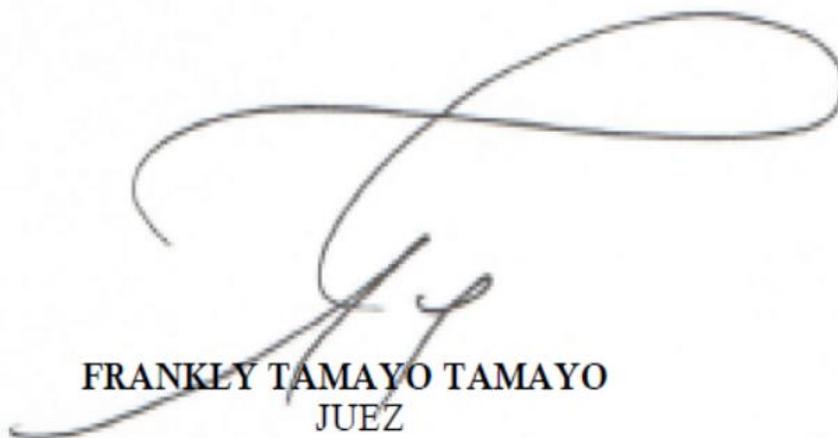
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial que precede y como quiera que feneciera el tiempo de suspensión procesal otorgado, por la parte actora procédase conforme se ordenara en el numeral tercero del proveído de fecha 24 de enero de 2022, notificando al demandado en debida forma. .

**NOTIFÍQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: ADJUDICACION DE APOYO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00344-00

---

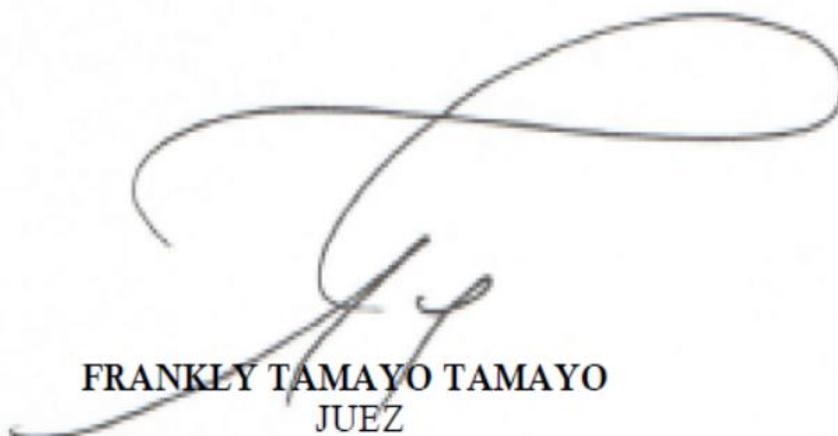
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase por contestada la presente acción por parte del Curador Ad Litem designado.

Conforme lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el numeral 5o del art 38 de la Ley 1996 de 2019, notifíquese de manera personal conforme los Arts 291 y 292 del C.G. del P, o el art 8o de la ley 2213 de 2022 a los señores JAIRO FRANCISCO PULIDO CEPEDA y LIBIA ESMERALDA CIENDUA ALVAREZ.

NOTIFÍQUESE



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: DIVORCIO  
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00005-00

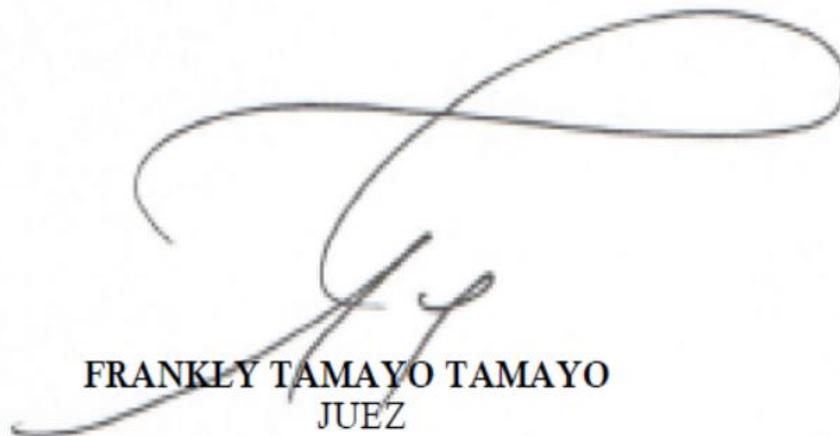
---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

A efectos de llevarse a cabo la audiencia decretada en auto de fecha 18 de julio de 2022, se señala el día **catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 09:00 AM**, en iguales circunstancias a las inicialmente decretadas.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



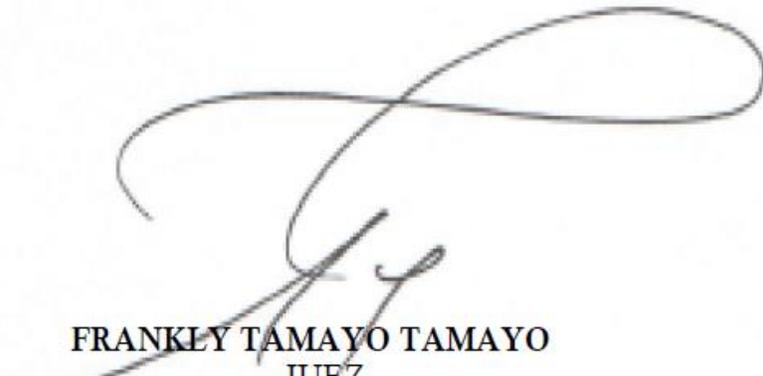
Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO  
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00012 00

---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**  
Sogamoso, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de PACOMIO GRANADOS GUTIERREZ., vencido el termino establecido en el Art. 108 del C. G. P., se designa como CURADOR AD LITEM de los Indeterminados al profesional del derecho CARLOS ALBERTO GOMEZ GONZALEZ, T. P. No. 185807 del C. S de la J., profesional del derecho que tiene MAIL, [cagg\\_23@hotmail.com](mailto:cagg_23@hotmail.com), advirtiendo que el cargo es de forzosa aceptación conforme el Numeral 7 del Art. 48 del C. G. P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: DIVORCIO  
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-0016-00

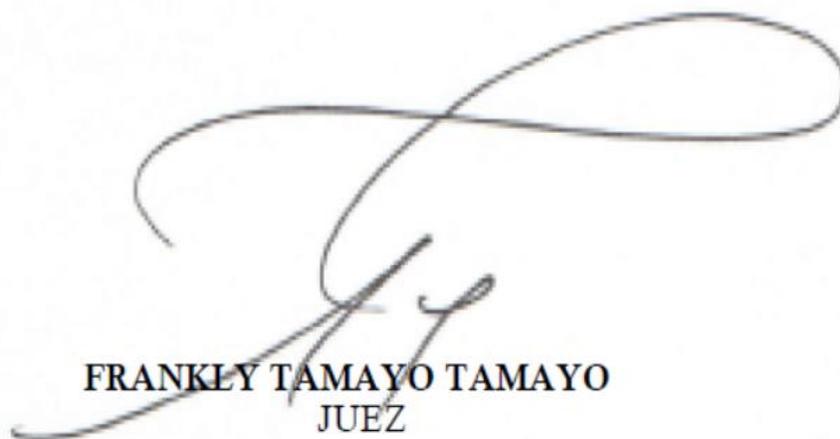
---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme las facultades otorgadas en el Art 186 del C.G. del P, se procede a enmendar el yerro cometido en el numeral quinto de la parte resolutive de la audiencia de fecha 01 de septiembre de 2022, en la cual se dijo que la menor hija de los ex consortes era Daniela Alejandra Pérez Pérez, siendo lo real y correcto **DAYANA ALEJANDRA PÉREZ PÉREZ**, por lo cual en adelante así se leerá y este proveído hace parte integral del acta que se enmienda.

NOTIFÍQUESE



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO  
Secretaria





Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00035-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

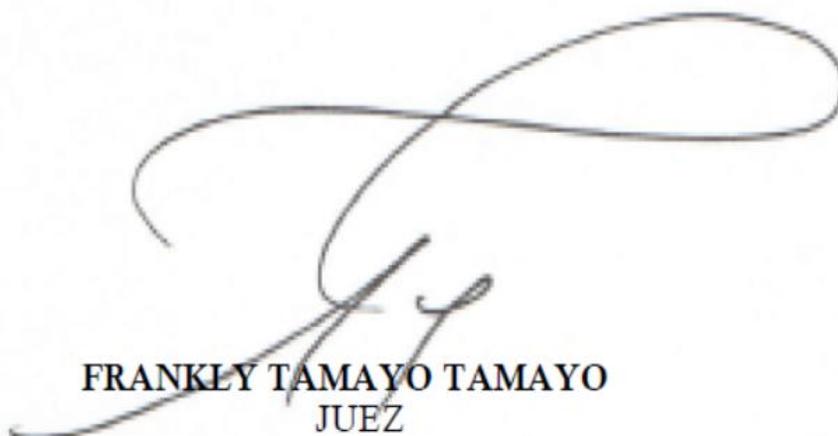
Sogamoso Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que las demandadas señoras DIANA CAROLINA CONTRERAS RAMIREZ, MONICA ANDREA CONTRERAS RAMIREZ y LAURA XIMENA CONTRERAS RAMIREZ, por intermedio de apoderada judicial contestaron la demanda en tiempo.

Se reconoce personería a la Dra JEIMY CAROLINA SALCEDO TRIANA en calidad de apoderada judicial de las demandadas determinadas, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

Emplazados en debida forma los herederos indeterminados de FABIO RAFAEL CONTRERAS ALVARADO, necesario se torna para que ejerza su representación judicial la designación de un Curador Ad Litem, para lo cual habrá de nombrarse a la Dra. KAROL YANITZA CHAPARRO NIÑO quien hace parte de la lista de abogados actuantes en este Departamento y quien puede ser ubicada en el correo electrónico No. [Karito.y101@hotmail.com](mailto:Karito.y101@hotmail.com) . Por secretaría procédase de conformidad. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: IMPUGNACIÓN  
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00061-00

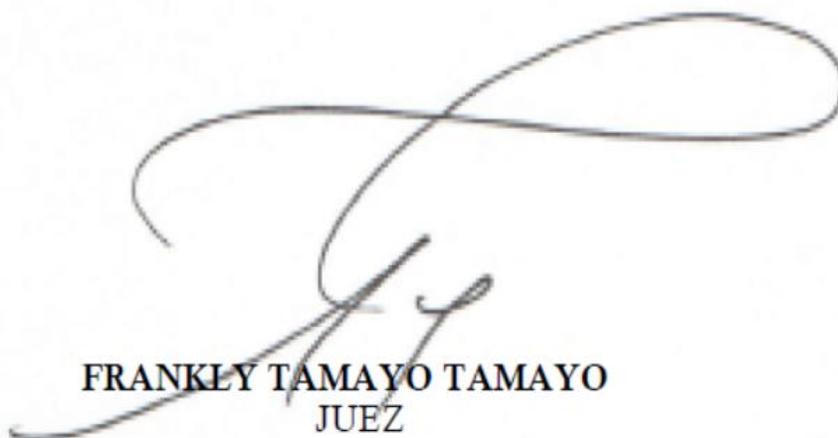
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

No es de tenerse en cuenta la renuncia presentada por el apoderado de la activa por cuanto no da cumplimiento a lo reglado en el art 76 del C.G. del P., al no allegarse constancia de haberse comunicado en debida forma a su poderdante.

NOTIFÍQUESE



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO  
Secretaria



Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00066-00

---

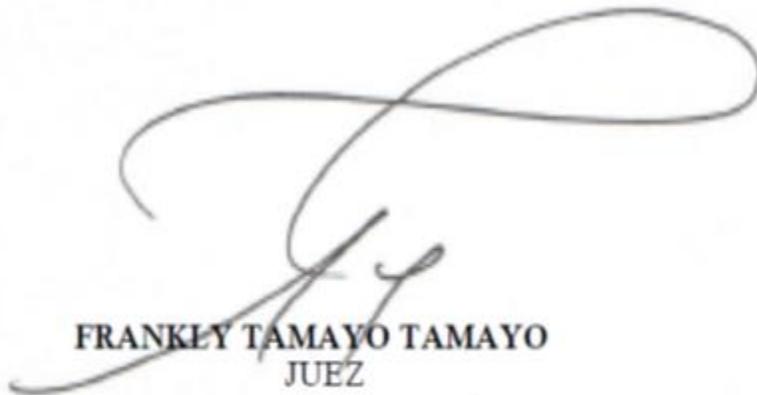
## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se requiere a la parte solicitante, la señora LAURA LIZETH GUALTEROS SOLANO allegar los documentos y anexos que sustentan su petición frente al amparo de pobreza, los cuales fueron anunciados en la solicitud de AMPARO DE POBREZA, otorgando un término de CINCO (05) días para allegar la documental anunciada.

Por otro lado, verificada la RENUNCIA al poder por parte del profesional del derecho JAVIER LEONARDO LOPEZ FAJARDO, la misma cumple con los requerimientos establecidos en el Art. 76 del C. G. P., el despacho tendrá como aceptada la renuncia.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00075-00

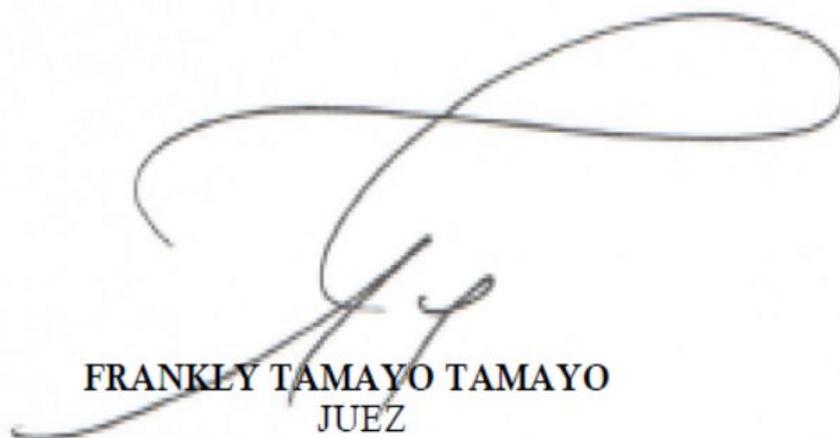
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

De las liquidaciones de crédito presentadas por el apoderado de la parte accionante, por secretaría procédase a correr el traslado respectivo conforme lo reglado en el art. 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00097-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciséis (16) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandante presentó escrito de contestación a las excepciones de mérito en termino.

En atención a lo anterior se dispone: FIJAR el día **15 de marzo de 2023 a las 2:00 pm** para llevar a cabo la **audiencia virtual** de que trata el artículo 392 del C.G del P. en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación. B) Interrogatorio de partes. C) Fijación objeto de litigio. D) Control de legalidad para sanear los vicios que se puedan acarrear nulidades. E) Verificación del contradictorio. F) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados. G) Practica de pruebas: Declaración de testigos. H) Alegatos, hasta por el termino de 20 minutos iniciando por la demandante. I) sentencia.

### DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

#### PARTE DEMANDANTE:

**MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL:** Dar el valor probatorio que la ley otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y en la contestación de excepciones, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

En el pronunciamiento de las excepciones formuladas, la parte demandante, en el texto del escrito, solicito se oficie al BANCO DE BOGOTA, sin embargo no se cumple con la carga establecida en el numeral 10 del Art. 78 del C. G. P., información que incluso la demandante pudo haber obtenido de forma directa, en consecuencia se niega lo solicitado.

#### PARTE DEMANDADA:

**Medio de prueba documental:** Dar el valor probatorio que la ley otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso.

**Testimonial:** Negar la prueba testimonial solicitada, teniendo en cuenta que no se indica de forma CONCRETA los hechos objeto de prueba (Art. 212 del C. G.P), acudiendo el apoderado a mencionar de forma GENERICA que los testigos solicitados harán referencia a los hechos de la demanda, incluso pasando por alto que se trata de la contestación de la misma.

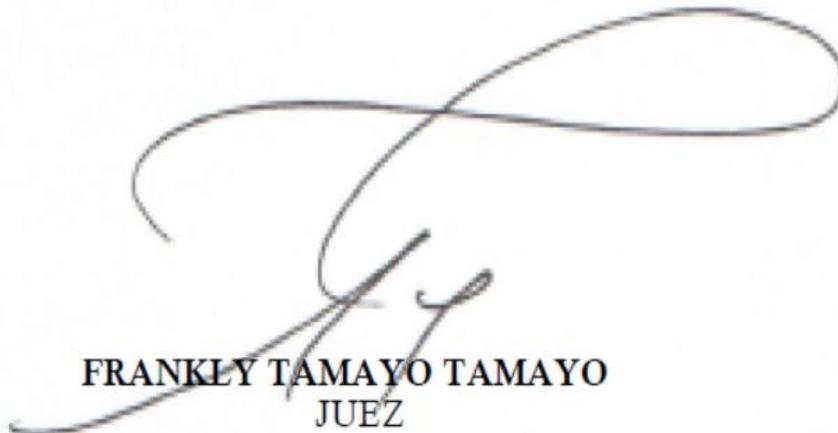


**PRUEBAS DE OFICIO:**

Se decreta el interrogatorio de las partes, el cual deberá ser absuelto en la diligencia que se cita.

Se les recuerda a las partes, que deben gestionar los medios de conexión necesarios, para la asistencia a la audiencia, y que deberán allegar con antelación no menor de dos (2) días los correos electrónicos en caso que hayan variado los ya relacionados en el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00097-00

---

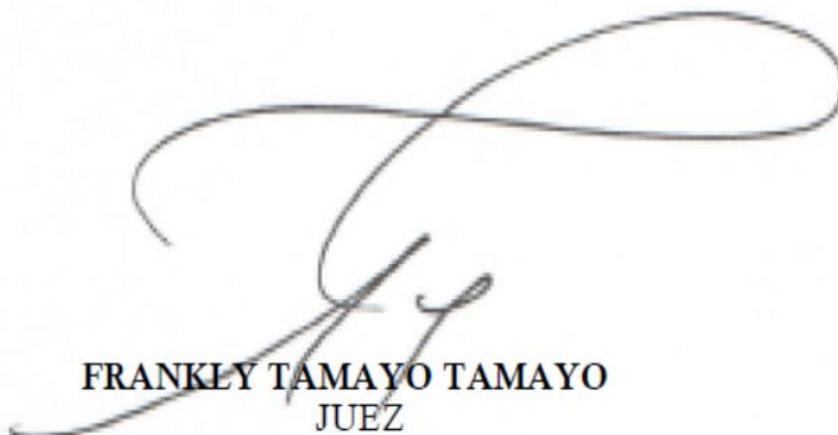
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso dieciséis (16) de enero de dos mil veintidós (2023)

Acreditando como se encuentra el registro de embargo del inmueble y a efectos de continuar con el secuestro del mismo se dispone:

LIBRAR DESPACHO COMISORIO ante la Inspección de Policía (Reparto) de esta ciudad, a efecto de que proceda con la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-152328 con amplias facultades, inclusive la de designar el secuestre respectivo y fijar honorarios provisionales.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 1 de hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00141-00

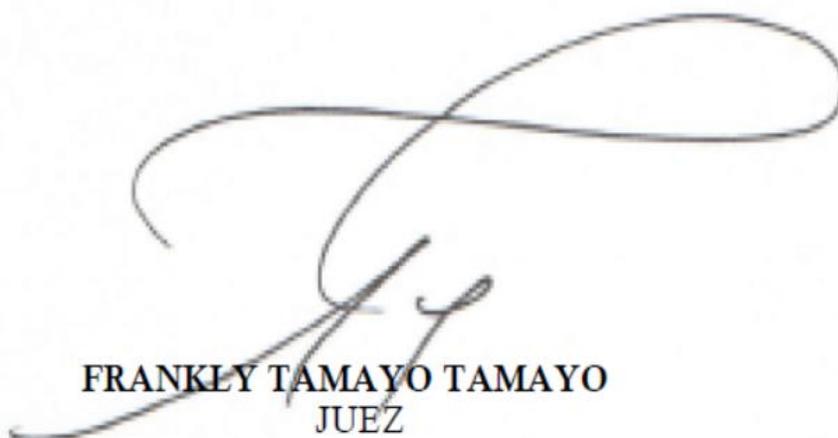
---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciséis (16) de enero de dos mil veintidós (2023)

Teniendo en cuenta que se libró oficio a la abogada LINA SORAYA CELY TRUJILLO, comunicándole la designación de Curadora de herederos indeterminados, sin que a la fecha haya emitido respuesta, se dispone requerirla por una única vez a fin de que manifieste su aceptación o la no aceptación justificada, actuación que la profesional deberá realizar en el término de cinco (5) días, so pena de iniciar las acciones pertinentes. Líbrese oficio.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria





Proceso: FILIACIÓN  
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00157-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede el apoderado de la actora solicita el emplazamiento del indicando las diligencias que ha adelantado tendientes a lograr la notificación de la demanda.

De la revisión de lo allegado se tiene que no se cumplen con los requisitos del artículo 293 del C.G.P., pues la parte interesada si tiene conocimiento del domicilio del demandado, y de su número celular, por ello realizó la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., en el Corregimiento del Morro Casanare.

Conforme a lo anterior, se dispone:

10. No acceder al emplazamiento solicitado, pues como se indicó no hay un desconocimiento del lugar donde puede ser citado el demandado,
20. No se tiene en cuenta la citación realizada con base en el artículo 291 del C.G.P., en razón a que se efectuó a una dirección diferente a la enunciada en la demanda.
30. Se requiere a la parte actora para que en el término de treinta días realice las diligencias pertinentes fin de lograr la notificación de la demanda al demandado, so pena de dar aplicación a lo indicado en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



  
**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 01 de hoy 17 de Enero de 2022, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: SUCESIÓN  
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00169-00

---

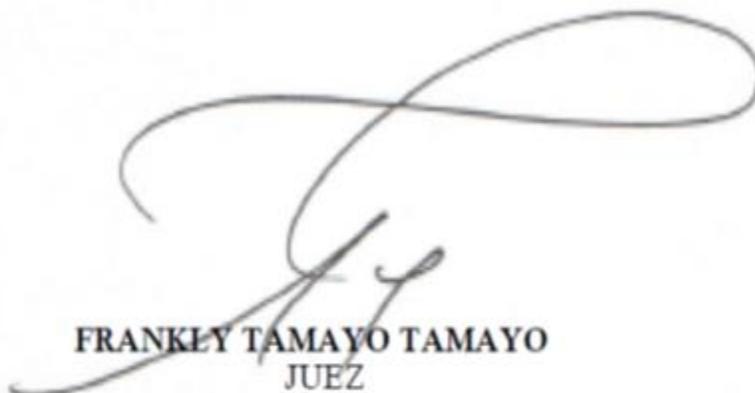
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso, dieciséis (16) de enero de dos mil veintidós (2022)

Respecto de la AUTORIZACION al profesional del derecho OSCAR DARIO MOJICA PEDRAZA, el despacho lo tendrá como autorizado en los términos del oficio allegado, a quien se le permitirá únicamente lo autorizado previa identificación, el retiro de oficios y recibir información.

Como quiera que la parte accionante no ha dado cumplimiento a las ordenanzas emanadas en providencia de fecha 12 de septiembre de 2022 en especial lo dispuesto en el numeral tercero del acápite resolutivo, se requiere a la misma para que proceda de conformidad, so pena de iniciar las acciones sancionatorias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO  
Secretaria





Proceso: MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIIMIENTO

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00188-00

---

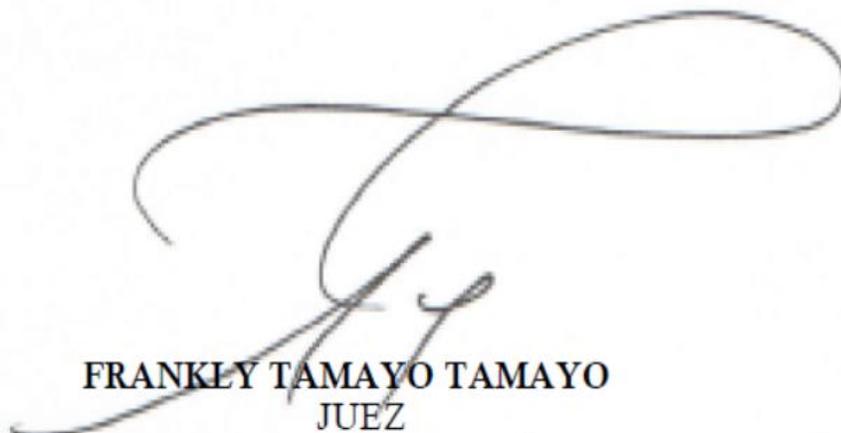
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la solicitud que antecede y encontrándose vencido el termino de publicación del primer emplazamiento ordenado en auto de fecha 29 de agosto de 2022, se dispone que por secretaria se realice el segundo emplazamiento, con observancia de los dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022.

De otra parte, se dispone requerir a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOGAMOSO a fin de que se sirvan dar respuesta a lo solicitado en oficio de fecha 1245, del cual se deberá adjuntar copia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Radicación No. 15759 31 84 001 20220020400

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez notificado el demandado dentro de las presentes actuaciones, solicito Amparo de Pobreza, el cual fue concedido, una vez asignado el profesional del derecho, el mismo fue notificado y se le corrió traslado de la demanda, comenzado a correr los términos el pasado 15 de noviembre de 2022.

Luego el 23 del mismo mes, se allega PODER por parte de otro profesional del derecho, el cual evidentemente desplaza al apoderado de pobres.

El mencionado apoderado, el pasado 12 de diciembre de 2022 (en termino) allega escrito de contestación de la demanda, ALLANDOSE A LAS PRETENSIONES, conforme al Art. 98 de la Ley 1564 de 2012.

Teniendo en cuenta que la demanda fue contestada en término, el Apoderado de la parte demandante pretende el ALLANAMIENTO A LA DEMANDA conforme lo establece el Art. 98 del C. G. P., sería el caso proceder a dictar Sentencia, sin embargo, el despacho advierte que el apoderado no cuenta con el poder suficiente para el allanamiento, pues así lo contempla el Artículo 99 del C. G. P. Ineficacia del allanamiento:

...

*4. Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse.*

...

Verificado el poder aportado, es claro que Apoderado carece de la facultad para allanarse.

Debemos de igual forma tener en cuenta que el otorgamiento del poder, no implica dicha facultad para allanarse, tal como lo establece el inciso 4 del Art. 77 del C. G. P., veamos:

...

*El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.*

...



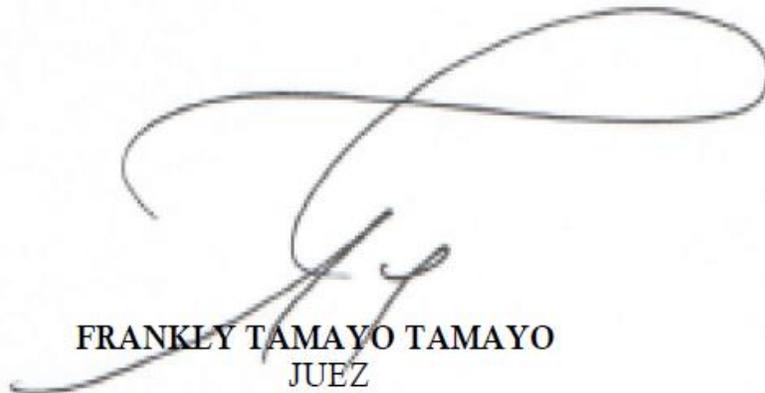
Pese a lo anterior la norma establece que en cualquier momento antes de dictar Sentencia, el demandado podrá allanarse, por ende, el señor apoderado podrá allegar el respectivo poder con dicha facultad o en su defecto lo podrá manifestar el mismo demandado.

En consecuencia, se tendrá como Ineficaz el allanamiento presentado por el apoderado, por las razones expuestas.

Reconocer personería al profesional del derecho WILLIAM MOSQUERA VARGAS, como apoderado de la parte demandada.

En firme el presente auto, vuelvan las actuaciones al despacho para continuar con el respectivo tramite.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSA NARANJO**

Secretario



Proceso: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00214-00

---

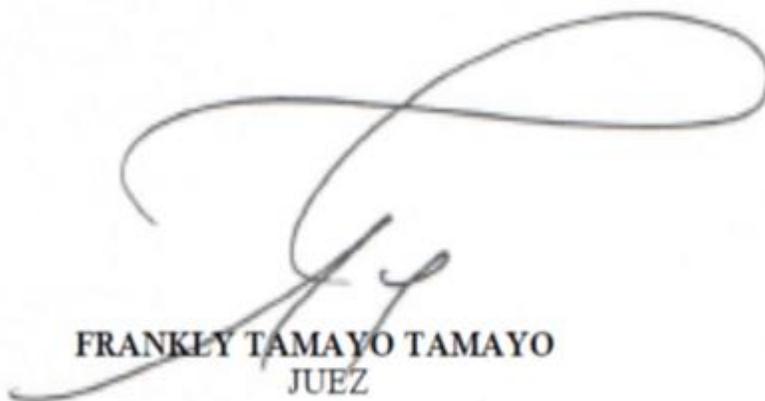
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Desde el pasado veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), el despacho Admitió la presente demanda, ordenando la NOTIFICACION a la parte demandada, sin que la parte accionante haya cumplido con la carga de NOTIFICACION.

En consecuencia, el despacho requiere a la parte demandante, para que cumpla con lo señalado, conforme lo establece el Numeral 1° del Art. 317 del C. G. P., para lo cual se otorga el termino de TREINTA (30) días, so pena de dar aplicación al inciso segundo de la norma citada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

- El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Exoneración Alimentos mayores  
Radicación No. 157593184001 2022-00218-00

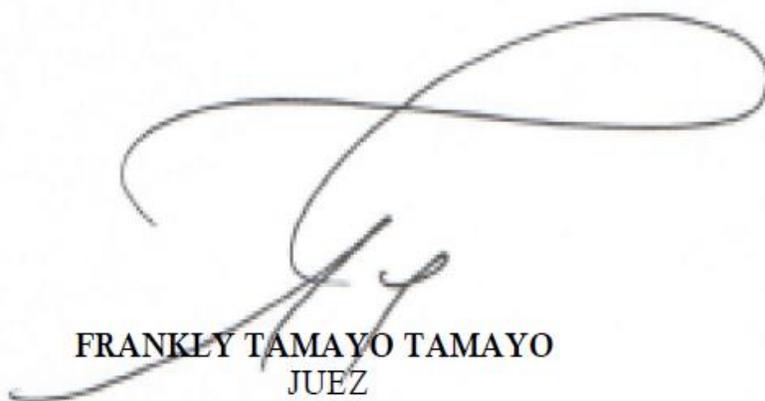
---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que, mediante AUTO del pasado, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), fue admitida la demanda, ordenando la NOTIFICACION a la parte demandada, sin que a la fecha se haya cumplido con la carga procesal, el despacho requiere a la parte demandante, para cumpla con lo señalado, conforme lo establece el Numeral 1º del Art. 317 del C. G. P., para lo cual se otorga el termino de TREINTA (30) días, so pena de dar aplicación al inciso segundo de la norma citada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: AMPARO DE POBREZA

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00190-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

No se tiene en cuenta la notificación realizada, pues claramente el Art. 8 de la Ley 2213 establece:

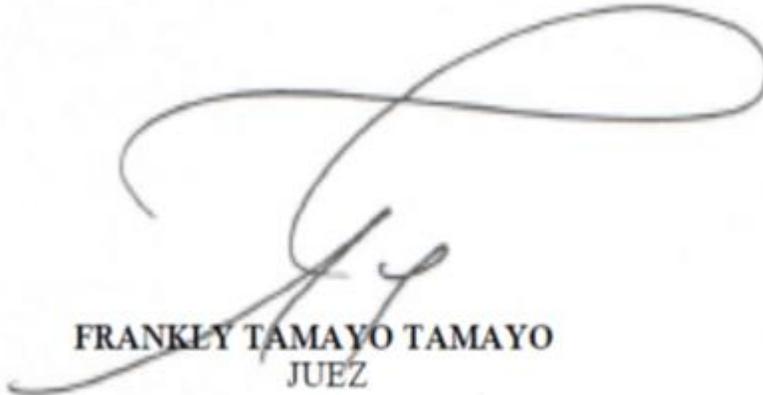
...

*ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

...

Claramente se debe remitir principalmente la providencia a notificar, en este caso el Auto de mandamiento de pago, el cual, conforme a los correos electrónicos aportados, no se evidencia que la providencia a notificar fuese remitida

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: AMPARO DE POBREZA

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00220-00

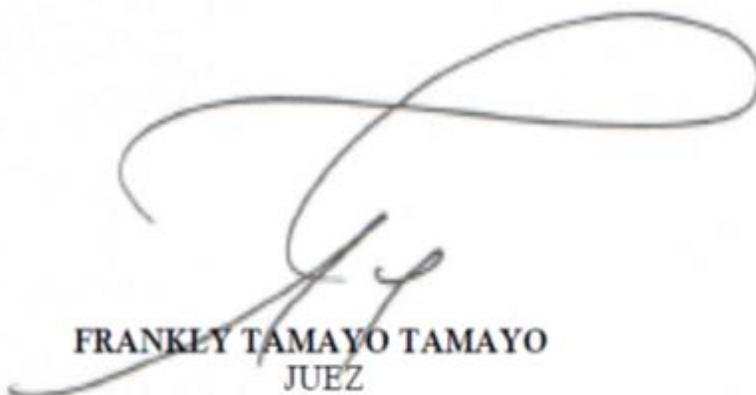
---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso dieciséis (16) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Poner en conocimiento de la parte solicitante, la respuesta emitida por la DEFENSORIA DEL PUEBLO, respecto de la asignación de un profesional del derecho como Apoderado de Pobres.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00268-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El Dr. JOSE LUIS ALARCON LOPEZ en calidad de Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Boyacá, Centro Zonal Sogamoso, actuando en representación de los derechos del niño J.A.O.R., hijo de la señora SANDRA VIVIANA ROJAS TORRES, presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor EDWIN IVAN ORDUZ BARRERA.

A través de auto de fecha 28 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda, y vencido el termino para subsanar, no se allegó ningún escrito, por lo anterior se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., esto es, se rechazará la demanda.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

**Resuelve. -**

**Primero.** - Rechazar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por el Dr. JOSE LUIS ALARCON LOPEZ en calidad de Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Boyacá, Centro Zonal Sogamoso, actuando en representación del niño J.A.O.R., hijo de la señora SANDRA VIVIANA ROJAS TORRES, contra el señor EDWIN IVAN ORDUZ BARRERA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** – Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



  
**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy diecisiete de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00283-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Las señoras MARIA ELZA PIRABAN y BLANCA ISABEL WALTEROS a través de apoderado judicial presentaron demanda de FILIACION DE PATERNIDAD contra la señora MARIA LUCIA WALTEROS HIGUERA, en calidad de compañera permanente y contra HEREDEROS INDETERMINADOS del señor SEGUNDO SIBEL DIAZ PIDIACHE.

A través de auto de fecha 12 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda, y vencido el termino para subsanar, no se allegó ningún escrito, solo hasta el pasado 11 de enero de 2023, se allega subsanación, la cual evidentemente se torna extemporánea.

Por lo anterior se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., esto es, se rechazará la demanda.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

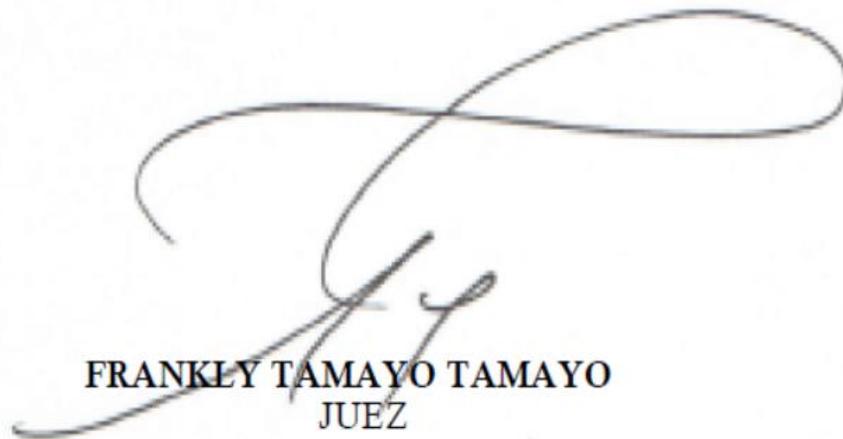
### **Resuelve. -**

**Primero.** - Rechazar la demanda de FILIACION DE PATERNIDAD presentada por las señoras MARIA ELIZA PIRABAN y BLANCA ISABEL WALTEROS a través de apoderado judicial contra la señora MARIA LUCIA WALTEROS HIGUERA y a HEREDEROS INDETERMINADOS del causante SEGUNDO SIBEL DIAZ PIDIACHE, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** – Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



  
**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00284-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Los señores BRAD YEFREY BAEZ MOGOLLON y JAROD STIVEN BAEZ MOGOLLON actuando en nombre propio presentaron demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS contra el señor LUIS ORLANDO BAEZ MORENO.

A través de auto de fecha 12 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda, y en forma extemporánea<sup>[1]</sup> la parte actora presento escrito de subsanación, el cual no será tenido en cuenta, por lo anterior se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., esto es, se rechazará la demanda.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

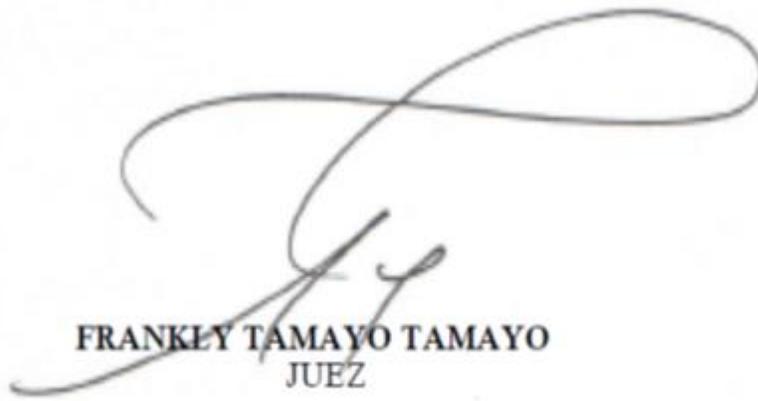
**Resuelve. -**

**Primero. -** Rechazar la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada por los señores BRAD YEFREY BAEZ MOGOLLON y JAROD STIVEN BAEZ MOGOLLON contra el señor LUIS ORLANDO BAEZ MORENO, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo. –** Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



  
**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

[1](#) 20 diciembre de 2022, hora 17:44 p.m.



Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00285-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La señora CAROLINA CARDENAS PARRA a través de apoderado judicial presentó demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL contra el señor JOSE JAVIER BOTIA ROMERO.

A través de auto de fecha 12 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda, y vencido el termino para subsanar en termino (26 de diciembre de 2022), no se allegó ningún escrito, pues el allegado fue presentado fuera de termino, por lo anterior se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., esto es, se rechazará la demanda.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

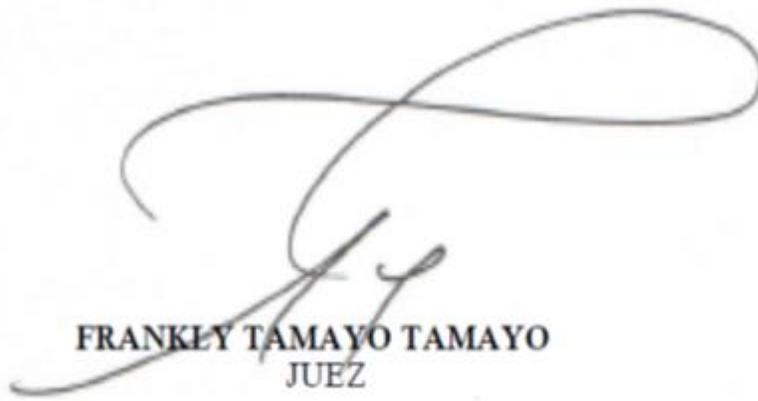
**Resuelve. -**

**Primero.** - Rechazar la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada la señora CAROLINA CARDENAS PARRA a través de apoderado judicial contra el señor JOSE JAVIER BOTIA ROMERO, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** – Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



  
**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00289-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La señora MARIELA DE LOS DOLORES ACOSTA CASTRO a través de apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor MANUEL NIÑO PATIÑO.

A través de auto de fecha 29 de agosto de 2022 se inadmitió la demanda siendo subsanada conforme se solicitó, razón por la cual es procedente su admisión.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

**Resuelve. –**

**Primero.** - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la señora MARIELA DE LOS DOLORES ACOSTA CASTRO contra el señor MANUEL NIÑO PATIÑO, por las siguientes sumas de dinero:

### **Por concepto de cuota de alimentos:**

- Por la suma de \$6.400 por concepto de excedente de cuota de alimentos enero de 2021.
- Por la suma de \$6.400 por concepto de excedente de cuota de alimentos febrero de 2021.
- Por la suma de \$6.400 por concepto de excedente de cuota de alimentos marzo de 2021.
- Por la suma de \$6.400 por concepto de excedente de cuota de alimentos abril de 2021.
- Por la suma de \$6.400 por concepto de excedente de cuota de alimentos mayo de 2021.
- Por la suma de \$6.400 por concepto de excedente de cuota de alimentos junio de 2021.
- Por la suma de \$6.400 por concepto de excedente de cuota de alimentos julio de 2021.
- Por la suma de \$6.400 por concepto de excedente de cuota de alimentos agosto de 2021.
- Por la suma de \$6.400 por concepto de excedente de cuota de alimentos septiembre de 2021.
- Por la suma de \$6.400 por concepto de excedente de cuota de alimentos octubre de 2021.
- Por la suma de \$6.400 por concepto de excedente de cuota de alimentos noviembre de 2021.
- Por la suma de \$6.400 por concepto de excedente de cuota de alimentos diciembre de 2021.
- Por la suma de \$428.839 por concepto de cuota de alimentos enero de 2022.
- Por la suma de \$22.839 por concepto de excedente de cuota de alimentos febrero de 2022.
- Por la suma de \$22.839 por concepto de excedente de cuota de alimentos marzo de 2022.
- Por la suma de \$22.839 por concepto de excedente de cuota de alimentos abril de 2022.
- Por la suma de \$22.839 por concepto de excedente de cuota de alimentos mayo de 2022.
- Por la suma de \$428.839 por concepto de cuota de alimentos junio de 2022.
- Por la suma de \$428.839 por concepto de cuota de alimentos julio de 2022.
- Por la suma de \$428.839 por concepto de cuota de alimentos agosto de 2022.
- Por la suma de \$428.839 por concepto de cuota de alimentos septiembre de 2022.
- Por la suma de \$428.839 por concepto de cuota de alimentos octubre de 2022.
- Por la suma de \$428.839 por concepto de cuota de alimentos noviembre de 2022.
- Por la suma de \$428.839 por concepto de cuota de alimentos diciembre de 2022.



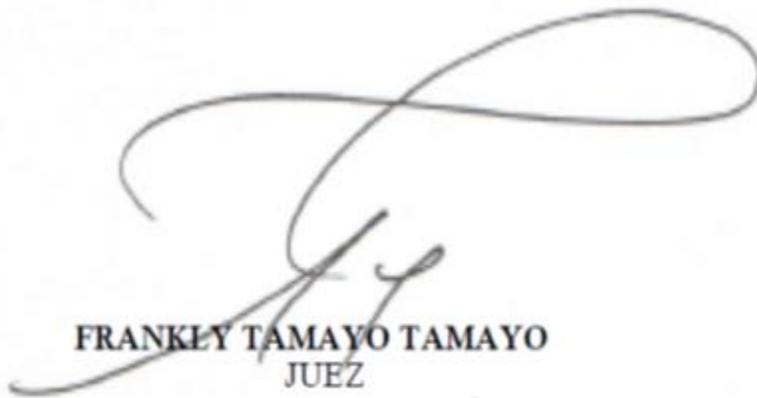
**Segundo.** - Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por los valores correspondientes a las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

**Tercero.** - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por los intereses legales liquidados al 6% anual, sobre las anteriores sumas de dinero desde la fecha en que se causó y/o se cause cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la Obligación.

**Cuarto.** - Respecto a la condena en gastos y costas que se causen dentro del presente Proceso Ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**Quinto.** - Notificar Personalmente esta Providencia al Demandado, MANUEL NIÑO PATIÑO, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso, o conforme con la Ley 2213 de 2022, informándole que dispone de un término de Cinco (05) días contados a partir de la notificación para cancelar la obligación y de diez (10) días para contestar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00290-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La señora CLAUDIA PATRICIA GUZMAN a través de apoderado judicial presenta demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL contra los señores DIANA PAOLA MONTAÑEZ CORREDOR, IVAN MAURICIO MONTAÑEZ CORREDOR, S.C.M.G., (menor de edad) y contra los herederos indeterminados del causante VICTOR HERNAN MONTAÑEZ NIÑO.

A través de auto de fecha 12 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda y en termino la parte actora la subsanó conforme se había requerido, subsanación en la cual se integró en debida forma la parte pasiva, razón por la cual es procedente la admisión.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

**Resuelve. -**

**Primero.** - Admitir la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada la señora CLAUDIA PATRICIA GUZMAN a través de apoderado judicial contra los señores DIANA PAOLA MONTAÑEZ CORREDOR, IVAN MAURICIO MONTAÑEZ CORREDOR, S.C.M.G., (menor de edad) y contra los herederos indeterminados del causante VICTOR HERNAN MONTAÑEZ NIÑO, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** - Imprimase a la demanda el trámite del proceso verbal, de que trata el artículo 368 y ss., del Código General del Proceso.

**Tercero.** - Notificar este proveído a los señores DIANA PAOLA MONTAÑEZ CORREDOR e IVAN MAURICIO MONTAÑEZ CORREDOR CRISTANCHO y córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.

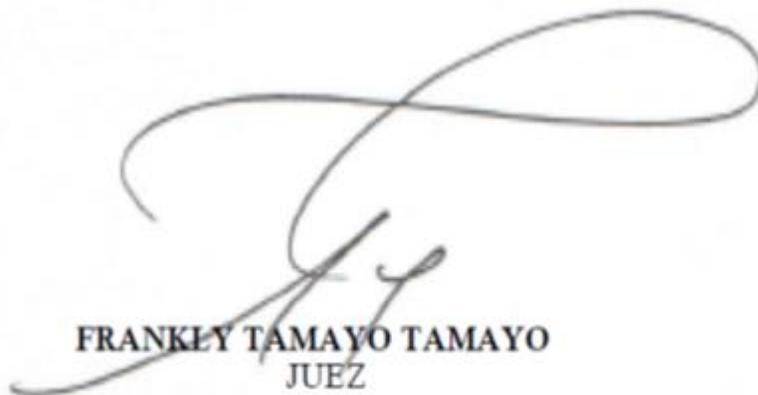
**Cuarto.** - Notificar este proveído a la menor *Sara Camila Montañez Guzmán* y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022,



para tal fin y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 55 del C.G.P., se designa como Curador Ad Litem para que lo represente al Dr. VICTOR MANUEL GONZALEZ PRIETO, comuníquese la designación.

**Quinto.** – Emplazar por medio de edicto a los herederos indeterminados del causante VICTOR HERNAN MONTAÑEZ NIÑO conforme lo establece el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: LEVANTAMIENTO AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00294-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El señor FRANKY DAVID SUELTA CAMARGO a través de apoderado judicial presentó demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR contra la señora ANGELINA MORALES CARDOZO.

A través de auto de fecha 19 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda, y vencido el termino para subsanar, no se allegó ningún escrito, por lo anterior se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., esto es, se rechazará la demanda.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

**Resuelve. -**

**Primero.** - Rechazar la demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR presentada por el señor FRANKY DAVID SUELTA CAMARGO contra la señora ANGELINA MORALES CARDOZO, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** – Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



  
**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00295-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La señora MAYERLY ANDREA LOPEZ GUAUQUE actuando en representación de su menor hijo T.J.CH.L., y a través de apoderado judicial presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor JOAQUIN CHAPARRO BELLO.

A través de auto de fecha 12 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda, y vencido el termino para subsanar, no se allegó ningún escrito, por lo anterior se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., esto es, se rechazará la demanda.

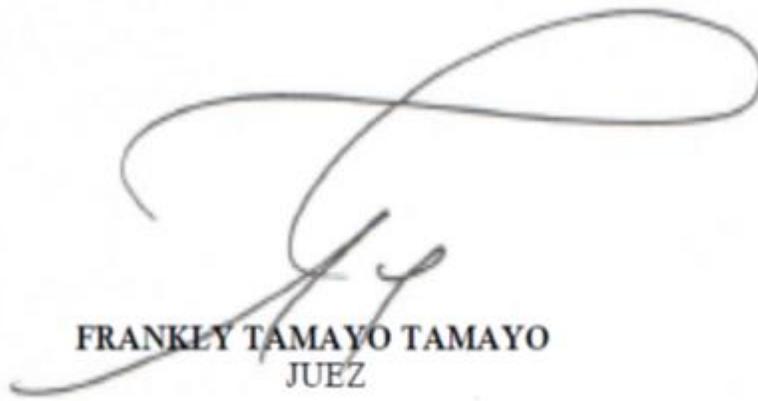
En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

**Resuelve. -**

**Primero.** - Rechazar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora de MAYERLY ANDREA LOPEZ GUAUQUE actuando en representación de su menor hijo T.J.CH.L., y a través de apoderado judicial contra el señor JOAQUIN CHAPARRO BELLO, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** – Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00296-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El señor JOSE ISNOEL BUITRAGO TREJOS a través de apoderado judicial presenta demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra la señora MARTHA LUCIA RODRIGUEZ PATARROYO.

A través de auto de fecha 12 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda, y vencido el termino para subsanar, no se allegó ningún escrito, por lo anterior se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., esto es, se rechazará la demanda.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

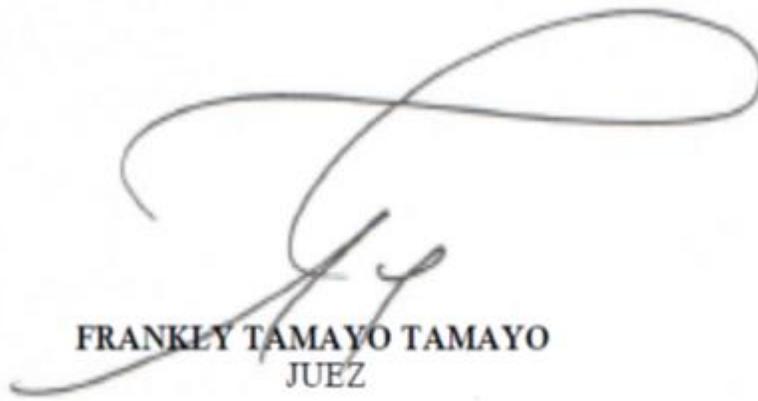
**Resuelve. -**

**Primero.** - Rechazar la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor JOSE ISNOEL BUITRAGO TREJOS contra la señora MARTHA LUCIA RODRIGUEZ PATARROYO, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** – Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



  
**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: SUCESION  
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00297-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Los señores LUIS GENEN ANGEL PAVA y PEDRO ANTONIO PAVA ANGEL a través de apoderado judicial presentaron demanda de SUCESION DOBLE E INTESTADA de los causantes MARIA DEL CARMEN PAVA MARTINEZ y JOSE VICENTE ANGEL MARTINEZ.

A través de auto de fecha 12 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda, entre otras cosas por lo siguiente:

“Debe allegarse el registro civil de nacimiento de los señores JAIRO JOSE ANGEL PAVA, HUMBERTO ANGEL PAVA y ARAMINITA ANGEL PAVA”.

En escrito de subsanación se indicó frente a este punto que el actor ha intentado agendar una cita para solicitar la expedición de los citados registros, sin que estos hayan sido aportados.

Por lo anterior se tendrá por no subsanada la demanda, pues el término de inadmisión es improrrogable y los registros civiles de nacimiento requeridos son requisito para la admisión de la demanda (art. 489 No 8°). En consecuencia, se procederá a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., esto es, se rechazará la demanda.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

**Resuelve. -**

**Primero.** - Rechazar la demanda de SUCESION DOBLE E INTESTADA de los causantes MARIA DEL CARMEN PAVA MARTINEZ y JOSE VICENTE ANGEL MARTINEZ presentada por los señores LUIS GENEN ANGEL PAVA y PEDRO ANTONIO PAVA ANGEL, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** – Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.



## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00298-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La señora YASMIT VALCARCEL MONTOYA, a través de apoderada judicial presenta demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA en representación de sus menores hijos M.I.R.V., y D.G.R.V., contra el señor FABIO ARMANDO RINCON TRIANA.

A través de auto de fecha 19 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda, y vencido el termino para subsanar, no se allegó ningún escrito, por lo anterior se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., esto es, se rechazará la demanda.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

**Resuelve. -**

**Primero. -** Rechazar la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por la señora YASMIT VALCARCEL MONTOYA, a través de apoderada judicial, representación de sus menores hijos M.I.R.V., y D.G.R.V., contra el señor FABIO ARMANDO RINCON TRIANA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo. –** Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



  
**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00300-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La señora LUZ CONSUELO CHAPARRO BARAJAS actuando en representación de su menor hija S.V.F.CH., y a través de Estudiante de Consultorio Jurídico, presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor BEIMAR NICOLAS FRAILE VARGAS.

A través de auto de fecha 19 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda, y vencido el termino para subsanar, no se allegó ningún escrito, pese a que el pasado 12 de enero de 2023, se allega escrito de subsanación el mismo se torna abiertamente extemporáneo; por lo anterior se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., esto es, se rechazará la demanda.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

**Resuelve. -**

**Primero.** - Rechazar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora LUZ CONSUELO CHAPARRO BARAJAS actuando en representación de su menor hija S.V.F.CH., contra el señor BEIMAR NICOLAS FRAILE VARGAS, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** – Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00302-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La señora MARIA DE JESUS VELAZQUEZ RINCON actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra el señor SEGUNDO JUAN PINEDA SANABRIA.

A través de auto de fecha 19 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda, y vencido el termino para subsanar, no se allegó ningún escrito, por lo anterior se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., esto es, se rechazará la demanda.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

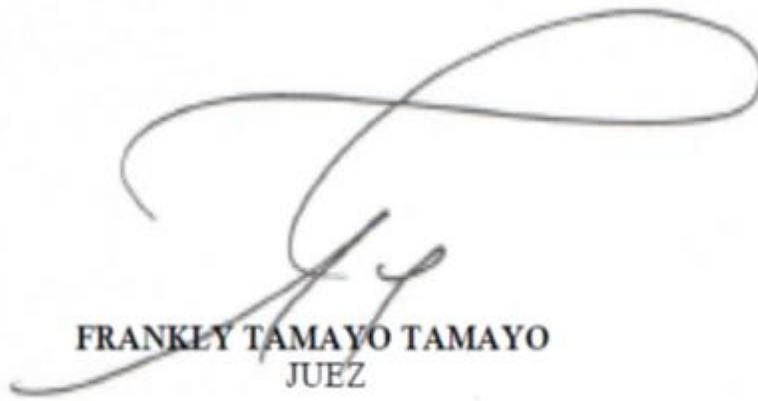
**Resuelve. -**

**Primero.** - Rechazar la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora MARIA DE JESUS VELAZQUEZ RINCON actuando a través de apoderada judicial, contra el señor SEGUNDO JUAN PINEDA SANABRIA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** – Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



  
**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: SUCESION  
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00306-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Los señores MARTIN TORRES en calidad de heredero y NINA MILENA ACEVEDO DE PALOMINO en calidad de cesionaria, a través de apoderado judicial presentan demanda de SUCESION INTESTADA de la causante ILDA MARIA TORRES MALAVER.

A través de auto de fecha 19 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda, y vencido el termino para subsanar, no se allegó ningún escrito, por lo anterior se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., esto es, se rechazará la demanda.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

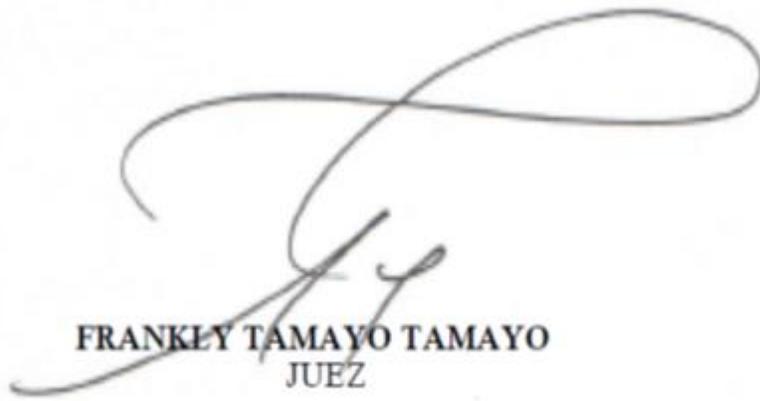
**Resuelve. -**

**Primero. -** Rechazar la demanda de SUCESION INTESTADA de la causante ILDA MARIA TORRES MALAVER, presentada los señores MARTIN TORRES en calidad de heredero y NINA MILENA ACEVEDO DE PALOMINO en calidad e cesionaria, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo. –** Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



  
**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00307-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El señor FABIAN RICARDO RINCON a través de apoderado judicial presenta demanda de REVISION DE CUOTA DE ALIMENTOS contra la señora JOHANA CAROLINA BAUTISTA GOMEZ.

A través de auto de fecha 19 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda, y vencido el termino para subsanar, no se allegó ningún escrito, por lo anterior se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., esto es, se rechazará la demanda.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

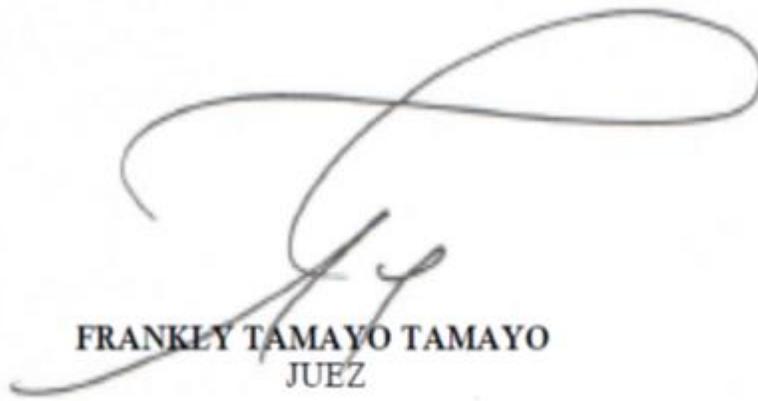
**Resuelve. -**

**Primero.** - Rechazar la demanda de REVISION DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada por el señor FABIAN RICARDO RINCON contra la señora JOHANA CAROLINA BAUTISTA GOMEZ, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** – Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



  
**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00312-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La señora NELSY MILENA PIRAGAUTA SIERRA actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, para que en esta además se determinara CUSTODIA, VISISTAS y ALIMENTOS para los hijos menores de edad, la cual se dirigió contra el señor NELSON ENRIQUE ROSAS CHAPARRO.

A través de auto de fecha 19 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda, y vencido el termino para subsanar, no se allegó ningún escrito, por lo anterior se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., esto es, se rechazará la demanda.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

**Resuelve. -**

**Primero. -** Rechazar la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por la señora NELSY MILENA PIRAGAUTA SIERRA contra el señor NELSON ENRIQUE ROSAS CHAPARRO, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo. -** Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



  
**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00318-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Los señores ESTRELLA CARO SANCHEZ y DAVID ALEJANDRO ORTUA CARO actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, contra la señora DAYANA KATHERINE PASTRANA RAMIREZ respecto de su menor hijo J.D.H.P.

A través de auto de fecha 19 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda, la parte actora presentó escrito de subsanación, pero revisado este no cumplió con lo requerido por el despacho, pues no se allegó el requisito de procedibilidad exigido, ya que se allegó una constancia de solicitud de audiencia de conciliación desistida. Por lo anterior se procederá a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., esto es, se rechazará la demanda.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

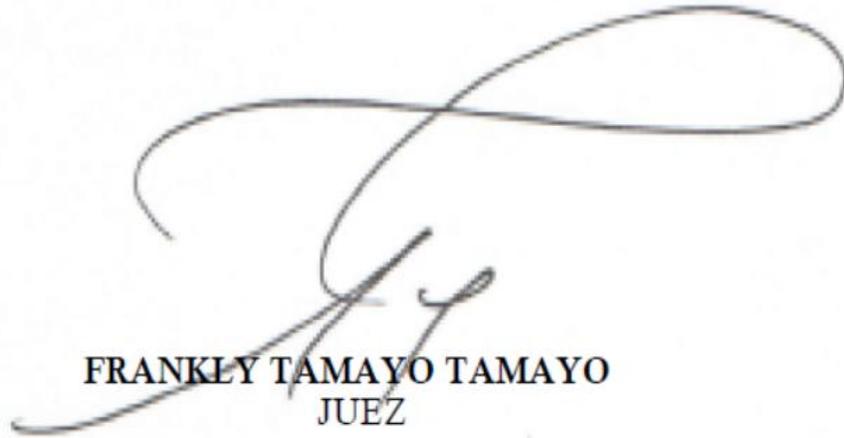
**Resuelve. -**

**Primero.** - Rechazar la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, presentada por los señores ESTRELLA CARO SANCHEZ y DAVID ALEJANDRO ORTUA CARO contra la señora DAYANA KATHERINE PASTRANA RAMIREZ respecto de su menor hijo J.D.H.P., por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** – Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



  
**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: PETICION DE HERENCIA  
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00321-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Los señores MAYERLING GUARIN GONZALEZ y SERGIO GEOVANNY GUARIN GONZALEZ a través de apoderado judicial presentaron demanda de PETICION DE HERENCIA respecto de la sucesión de la causante MARIA PAULINA PARDO SALVADOR, la cual se presenta contra los señores JESUS FERNANDO GUARIN PARDO, MARIA NIDIAN MARLEN GUARIN PARDO y JHON ALEXANDER GUARIN GONZALEZ.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe indicarse el correo electrónico de cada demandante.
- Debe allegarse poder otorgado por la señora MAYERLIBG GUARIN GONZALEZ en el que se indique que se otorga para demandar PETICION DE HERENCIA, pues el poder general allegado está limitado a la presentación en demandas de Sucesión y demandas de liquidación de sociedad conyugal.
- Debe allegarse poder otorgado por el señor SERGIO GEOVANNY GUARIN GONZALEZ en el que se indique que se otorga para demandar PETICION DE HERENCIA, pues el poder general allegado no es suficiente.
- Debe acreditarse el envío de la demanda a la parte demandada. Artículo 6° ley 2213 de 2022.
- Debe aclararse la pretensión tercera, en razón a que el apoderado solicita rehacer la partición teniendo en cuenta a todo el que tenga vocación sucesoral, para ello, deberá allegar el poder respectivo de quien se pretenda ser incluido en calidad de heredero.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

**Resuelve. –**

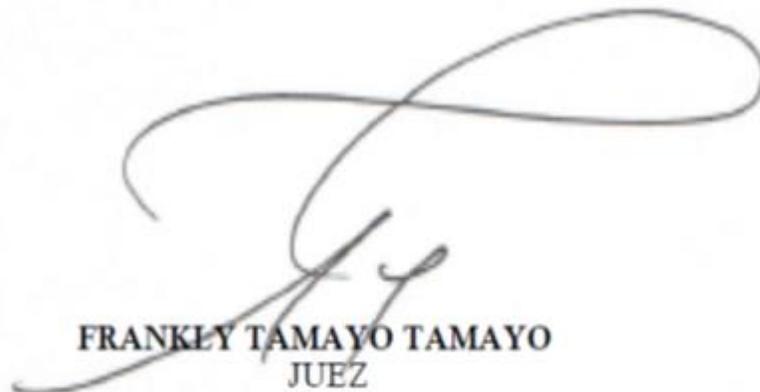


**Primero.** - Inadmitir la demanda de PETICION DE HERENCIA, presentada por los señores MAYERLING GUARIN GONZALEZ y SERGIO GEOVANNY GUARIN GONZALEZ a través de apoderado judicial, respecto de la Sucesión de la causante MARIA PAULINA PARDO SALVADOR, la cual se presenta contra los señores JESUS FERNANDO GUARIN PARDO, MARIA NIDIAN MARLEN GUARIN PARDO y JHON ALEXANDER GUARIN GONZALEZ por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

**Tercero.** – Previo a reconocer personería se requiere que se allegue el poder conforme se está solicitando.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: ADOPCION  
Radicación No. 15759 31 84 001 2023-0004-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Los señores ANGELICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ e IVAN ANDRES MEDINA MARTINEZ, residentes en este municipio, a través de apoderada judicial presentan demanda de ADOPCION en relación con la niña M.G.A.R.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- No se allegó certificado de antecedentes penales, ni policivos de los solicitantes, los cuales son requisito para la admisión de la demanda conforme lo establece el artículo 124 numeral 6° de la ley 1098 de 2006 modificada por el artículo 10 de la ley 1878 de 2018.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

***Resuelve. –***

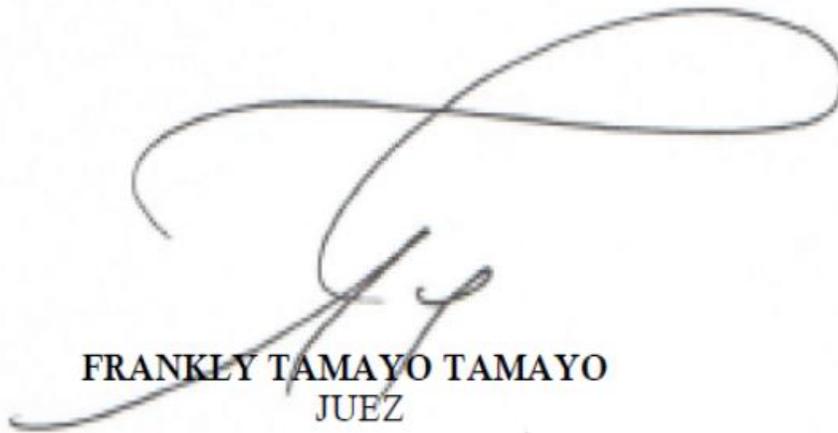
***Primero.*** - Inadmitir la demanda de ADOPCION presentada por los señores ANGELICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ e IVAN ANDRES MEDINA MARTINEZ, a través de apoderada judicial en relación con la niña M.G.A.R., por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

***Segundo.*** - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas, so pena de que sea rechazado el trámite.

***Tercero.*** – Reconocer y tener a la abogada LUISA LEONOR FAJARDO LARA como apoderada judicial de los demandantes en los términos a que se contrae el poder allegado con la demanda.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2023-0005-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La Dra., JENNY KATERINE AGUILERA actuando en calidad de Comisaria de Familia del municipio de Aquitania, actuando en representación de la niña S.D.P.P., hija de la señora JIMENA PEREZ PLAZAS presenta demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD contra el señor ROBOBERTO MONTAÑA RIOS.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe acreditarse que la demanda fue enviada al demandado, pues se aportan copias cotejadas, en las que se indica que se le entregó al demandado varios documentos, entre los cuales no se indica haber entregado copia de la demanda ni de los anexos. Lo anterior de conformidad con lo requerido en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

***Resuelve. –***

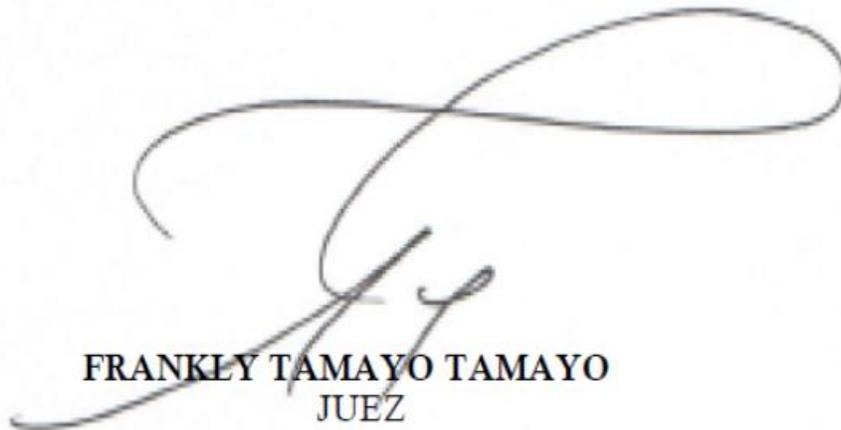
***Primero.*** - Inadmitir la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD presentada por la Dra., JENNY KATERINE AGUILERA actuando en calidad de Comisaria de Familia del municipio de Aquitania, actuando en representación de la niña S.D.P.P., hija de la señora JIMENA PEREZ PLAZAS, contra el señor ROBOBERTO MONTAÑA RIOS, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

***Segundo.*** - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas, so pena de que sea rechazado el trámite.



*Tercero.* – Reconocer y tener a la Dra., JENNY KATERINE AGUILERA Comisaria de Familia del municipio de Aquitania, como parte en el presente proceso, quien actúa en defensa de los derechos de la niña S.D.P.P., en los términos y para los efectos que la ley la faculta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2023-0006-00

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La señora LIZETH FONSECA, actuando en representación de la niña A.F., y a través de apoderado judicial presenta demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL contra los herederos determinados del causante GERMAN YESID PATIÑO GOMEZ, señores JOSE GERMAN PATIÑO CABRERA y MARIA LUIDINA GOMEZ BOTIA.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Deben aclararse las pretensiones y el trámite que se pretende adelantar, pues se pretende además de la Filiación la Petición de Herencia, en caso de mantenerse esa pretensión deberá allegarse las pruebas que acrediten que ya se tramitó la sucesión del causante GERMAN YESID PATIÑO GOMEZ.
- A fin de integrar en debida forma el contradictorio debe indicarse si en causante dejó descendencia, allegando las pruebas respectivas.
- Debe indicarse como se obtuvo el correo electrónico del señor JOSE GERMAN PATIÑO CABRERA, e indicarse el correo electrónico de la señora MARIA LUDINA GOMEZ BOTIA.
- Debe acreditarse él envió de la demanda a los demandados.
- Debe indicarse por cuál de las causales de filiación contenidas en la ley 75 de 1968, se demanda.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

**Resuelve. –**

**Primero.** - Inadmitir la demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL presentada por la señora LIZETH FONSECA, actuando en representación de la niña A.F., y a través de apoderado judicial contra los herederos determinados del causante GERMAN

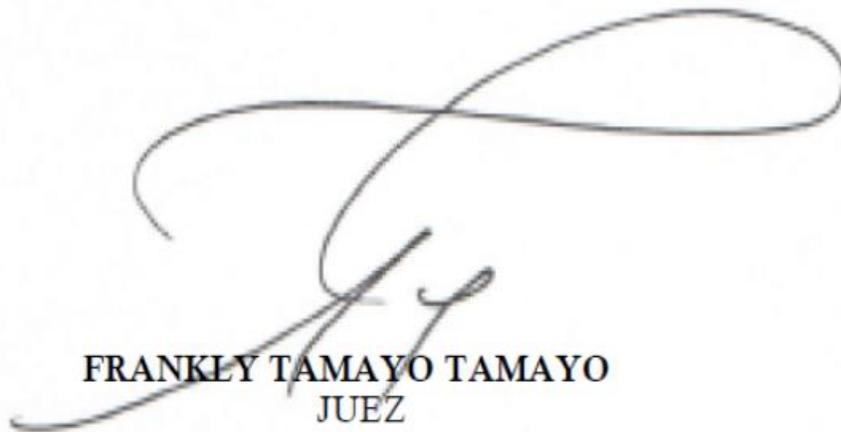


YESID PATIÑO GOMEZ, señores JOSE GERMAN PATIÑO CABRERA y MARIA LUIDINA GOMEZ BOTIA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas, so pena de que sea rechazado el trámite.

**Tercero.** – Reconocer y tener al abogado MARCO ANTONIO PARRA GOYENECHÉ como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 01, hoy 17 de enero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria